

MEMORIAL DE DEMANDA

EQUIPO [*]

MOOT DE LIBRE COMPETENCIA 2023

BULLARD FALLA EZCURRA+ | UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

22 de mayo de 2023

ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	iii
I. HECHOS RELEVANTES PARA SITUAR ESTA CAUSA.....	1
II. JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL Y ARBITRABILIDAD	3
II.1. Jurisdicción del Tribunal Arbitral: procedencia de las solicitudes arbitrales	3
II.2. Los casos en que se invocan materias de libre competencia son arbitrables	8
III. MERCADOS PERTINENTES EN LOS QUE INCIDEN LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS DEMANDADAS.....	8
III.1. Mercado <i>aguas arriba</i> de servicios de cuentas corrientes a personas jurídicas y sus características.....	9
III.2. Mercado <i>aguas abajo</i> de prestación de servicios financieros de cambios, préstamos y transferencias de dinero y divisas a consumidores y sus características.....	13
IV. LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	19
IV.1. Antecedente: contratación y modificación paralela de parte de los Bancos de los Contratos	19
IV.2. Los Bancos han incurrido en prácticas concertadas en desmedro de Novatech .	20
IV.3. Los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 a) y No. 3 a): fijaron precios y condiciones de servicio de forma concertada.....	21
IV.4. Los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 g): cortaron el acceso a cuentas corrientes a Novatech de forma concertada con el propósito de impedir la libre competencia	23
IV.5. Los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 e): aplicaron condiciones desventajosas a Novatech en comparación a otros clientes.....	25
IV.6. Como resultado, los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 h): impidieron la permanencia de Novatech en el MP <i>aguas abajo</i>	25
IV.7. En subsidio, los Bancos abusaron de su posición dominante conjunta, excluyendo a Novatech del MP <i>aguas abajo</i>, lo que ha afectado gravemente la competencia en ese MP.....	26
IV.8. Por las mismas razones anteriores, los Bancos infringieron el art. 8 No. 1 e) v) y i) mediante la negativa de acceso y la creación de barreras artificiales.....	28
V. EFECTOS ANTICOMPETITIVOS RESULTANTES	29
VI. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	31
VI.1. La aparente “preocupación” por la legalidad del giro de Novatech.....	31

VI.2. Mediante la autotutela, los Bancos se atribuyeron competencias que no les son propias	32
VI.3. Incoherencia de las justificaciones de los Bancos respecto de su propia conducta	33
BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN	vii
TABLA BIBLIOGRÁFICA	vii
TABLA DE JURISPRUDENCIA	xiv
TABLA DE NORMATIVA.....	xviii

ABREVIACIONES

ABREVIACIÓN O SIGLA	SIGNIFICADO
ABA	Asociación de Bancos de Ardenia
Aclaraciones	Aclaraciones del Caso, 2023: los números asociados a las Aclaraciones se refieren a sus párrafos
Ardenia	República de Ardenia
art. / arts.	Artículo / Artículos
Bancos	BRS, BIA y BNC, en conjunto
BCA	Banco Central de Ardenia
BD	Banco de Desarrollo
BIA	Banco Interamericano de Ardenia
BNC	Banco Nuevo Continente
BRS	Banco Regional del Sur
Caso	Controversia en el Mercado Financiero y de Criptomonedas, Bullard Falla Ezcurra + y Universidad del Pacífico, 2023: los números asociados al Caso se refieren a sus párrafos
CECO	Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez
CCG	Cámara de Comercio de Genova
CE	Comisión Europea
CNL	Cumbre de Naciones Latinoamericanas
Comunicación	Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia de la CE (DO C 372 de 9.12.1997)
Contratos	Contratos de cuentas corrientes celebrados entre Novatech y BRS, BIA y BNC, respectivamente
Datos Económicos	Datos Económicos del Caso

ABREVIACIÓN O SIGLA	SIGNIFICADO
Estudio de Mercado	Estudio de Mercado sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero, elaborado por Apoyo Consultores, 2023
FATF	Financial Action Task Force
FCA	Fiscalía de Competencia de Ardenia
Fintech	Finance and Technology, se refiere a las empresas financieras intensivas en tecnología
FNE	Fiscalía Nacional Económica de Chile
Genovia	República de Genovia
ICS	Información comercialmente sensible
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú
ICF	Índice de Competitividad Financiera Global, Banco de Desarrollo, 2022
Informe INDECOPI	Informe Preliminar del Estudio de Mercado del Sector Fintech en el Perú, marzo 2023
LCA	Ley de Competencia de Ardenia
LSFA	Ley No. 2752 General del Sistema Financiero y de la Superintendencia de Banca y Seguros de Ardenia
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales de Ardenia
MP	Mercado Pertinente
Novatech	Novatech S.A.
PBI	Producto Bruto Interno
Pericia de Daños	Pericia de daños ocasionados por la conducta de BRS, BIA y BNC, elaborada por Bullard Falla Ezcurra +, 2023: los números asociados a la Pericia de Daños se refieren a sus párrafos
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, 2016

ABREVIACIÓN O SIGLA	SIGNIFICADO
Reglamento CCG	Reglamento de Arbitraje de la CCG
Reporte	Reporte sobre el Desarrollo del Sector Financiero de Ardenia, elaborado por la FCA y el Banco de Desarrollo, julio 2022
SBSA	Superintendencia de Bancos y Seguros de Ardenia
SEC	Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América
Solicitudes	Solicitudes de Arbitraje presentadas por Novatech en contra de BRS, BIA y BNC con fecha 29 de septiembre de 2022
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral del Caso
TDLC	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile
UNIDROIT	Institut International Pour l'Unification du Droit Privé, por sus siglas en inglés

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita medida cautelar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería y delega poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se oficie a FCA.

TRIBUNAL ARBITRAL

Ana Aranda, abogada, en representación de **Novatech**, sociedad de su giro, con domicilio convencional en Av. Alina Kano No. 222, Condado de Progreso, Ardenia, al Ilustre Tribunal Arbitral respetuosamente digo que, en conformidad con lo dispuesto en las Solicitudes, en las cláusulas 13.1 y 13.2 de los Contratos, los artículos 7 y 8 de la LCA, entre otros, y los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se desarrollan en esta presentación, interpongo ante este Tribunal Arbitral demanda en contra de **BRS, BIA y BNC**, todos de representantes legales conocidos y domiciliados en la sede de la ABA ubicada en Av. Roberto Bórquez No. 666, Condado de Barreras, Ardenia por los hechos constitutivos de ilícitos anticompetitivos que a continuación se describen, solicitando en definitiva (i) que declare que estos Bancos han incurrido en conductas anticompetitivas de prácticas concertadas y, en subsidio, de abuso de posición dominante conjunta en perjuicio de Novatech y del bienestar de los consumidores del sistema financiero de Ardenia; y, (ii) que se les imponga el pago de la indemnización de perjuicios que corresponda a favor de nuestra representada.

I. HECHOS RELEVANTES PARA SITUAR ESTA CAUSA

1. Novatech es una empresa entrante e innovadora dentro de la industria Fintech de Ardenia, que ofrece servicios de intercambio (inmediato o diferido), préstamos y transferencias en criptomonedas (Aclaraciones, 13). Se trata entonces de una *cripto-Fintech* (Caso, 20). Desde su ingreso, ha enfrentado una enorme resistencia de parte de los bancos tradicionales, que han visto en la existencia y desarrollo de Novatech una amenaza.
2. Hasta el año 2019, las operaciones financieras eran realizadas en Ardenia en un 90% de manera presencial (Aclaraciones, 9). Sin embargo, la baja digitalización de la industria y las tendencias internacionales llevaron a que el BCA creara, en enero de 2020, la moneda digital “Ardencoin”, una *stablecoin* que se convirtió en una herramienta de transacción fundamental para los ardenienses (Caso, 23-25).
3. En abril de 2020, Novatech anunció su ingreso a Ardenia, y, después de ciertas dificultades, logró suscribir los Contratos -verdaderos convenios de adhesión- con los principales bancos del país (BRS, BIA y BNC), cuya participación en cuentas corrientes era de hasta un 60%

(Aclaraciones, 12). Por vía de estos Contratos, pudo finalmente Novatech acordar la apertura de cuentas corrientes, las que eran -y siguen siendo- un insumo objetivamente “necesario” (Caso, 30) para el desarrollo del giro de Novatech (pues es a través de esas cuentas que puede recibir los pagos y efectuar los depósitos por las compras y ventas de criptomonedas). En consecuencia, en mayo de 2020, Novatech comenzó sus operaciones en Ardenia.

4. Ese mismo mes, como resultado del Covid-19, las autoridades de Ardenia decretaron una cuarentena obligatoria, la que produjo una paralización de los servicios presenciales de los bancos. Sin embargo, gracias a la digitalización de los servicios y las tasas más convenientes de Novatech (Caso, 47), los ardenienses pudieron realizar sus operaciones bancarias de manera virtual, lo que generó un crecimiento exponencial en las operaciones de Novatech (Caso, 46). La firma logró posicionarse como un nuevo y creciente competidor (“una de las principales alternativas para el cambio de divisas y para efectuar operaciones en Ardenia”, Caso, 48), amenazando la posición tradicional de la banca incumbente, particularmente cuando la demanda por el canal presencial se redujo al 55% (Aclaraciones, 11).
5. Las innovaciones implementadas por Novatech trajeron beneficios. Su modelo de negocios permitió a los consumidores acceder a préstamos a tasas de interés considerablemente más bajas que las de la banca tradicional, y usar servicios digitales con menores costos de transacción. Más aún, el desarrollo del país se benefició, pues las inversiones hechas en Ardenia, a través de *Fintech* tales como Novatech, alcanzaron 9% del PBI en 2022 (Pericia de Daños, 19).
6. Frente al creciente atractivo de Novatech y la amenaza de su operación para los incumbentes, los Bancos se coordinaron o, al menos, actuaron conjuntamente, con el fin de evitar que Novatech siguiera operando. Así, luego de accionar a través de la ABA para endurecer la regulación en perjuicio de las *Fintech* (Caso, 27); dificultar a Novatech el acceso al tipo de datos al que los Bancos accedían entre sí (Caso, 34-35); exigirle información comercialmente sensible como condición para celebrar los Contratos (Caso, 36); y alertar injustificadamente, de nuevo a través de la ABA, a los usuarios sobre supuestos riesgos de contratar con las *Fintech* (Caso, 42); los Bancos buscaron derechamente expulsar a Novatech a través, primero, del aumento injustificado de los cobros que le hacían y, luego, del cierre igualmente infundado de las cuentas corrientes mediante las que actuaba (Caso, 52, 59, 64-65). Todo ello, con la finalidad de reemplazar a Novatech en su exitosa y creciente oferta de servicios financieros relativos a criptomonedas, lo que se vio reflejado en que, en paralelo, los Bancos desarrollaban de modo “coordinado”, a través de la ABA, “plataformas propias de criptomonedas” (Caso, 56, 72).
7. Así, en febrero del año 2022, los Bancos desarrollaron acciones concertadas, invocando la cláusula cuarta sobre “tarifas de servicios” de los Contratos, e informando, de manera paralela,

un nuevo tarifario aplicable únicamente a Novatech (Caso, 56), para aumentar sustancialmente las tarifas por el uso de las cuentas corrientes. Esto, con el objeto de lograr que las comisiones ofrecidas por Novatech a sus usuarios dejaran de ser una “oferta competitiva” (Caso, 53).

8. Sin embargo, dado que Novatech optó por no traspasar esos costos a sus usuarios, los Bancos decidieron insistir en solicitudes de ICS de Novatech y de sus clientes (Caso, 54), bajo la amenaza del cierre de sus cuentas corrientes. Ante la evidente negativa de nuestra representada a entregar información sensible a sus competidores, los Bancos decidieron, de forma coordinada, terminar unilateralmente los contratos con Novatech, privándola de un insumo objetivamente necesario para su funcionamiento y expulsándola así de la industria.
9. Esa conducta de los Bancos, con una evidente intencionalidad exclusoria, es, sin duda, ilícita y viola gravemente diversas disposiciones de la LCA. Además, ha perjudicado directamente no sólo a Novatech, al haber expulsado del mercado a un competidor innovador, eficiente y de bajos precios, sino que también ha afectado a los miles de usuarios que, en un número exponencialmente creciente, estaban prefiriendo realizar sus operaciones financieras desde la comodidad de sus hogares, a un bajísimo costo y con la más moderna tecnología de Novatech. Con ello, los Bancos han afectado gravemente la eficiencia asignativa, productiva y dinámica de la industria financiera de Ardenia, con directo impacto en su desarrollo e innovación.
10. Así, habiendo los Bancos hecho una aplicación concertada y abusiva de los Contratos, es que, en ejercicio de las cláusulas de resolución de controversias contenidas en estos, Novatech informó a los Bancos del inicio formal de una etapa de negociación amigable para resolver la controversia existente con ellos. Dicha negociación se vio frustrada producto de la intransigencia de los Bancos, y su insistencia en solicitar ICS ilícitamente a su competidor Novatech. En ese contexto, nuestra representada presentó tres solicitudes de arbitraje ante este Tribunal Arbitral en contra de los Bancos, pidiendo, en suma, que se declare que estos: (i) con ocasión de los Contratos, han incurrido en una práctica concertada ilícita contraria a la LCA, y en subsidio, en una conducta de abuso de posición dominante conjunta, al haber exigido acceso a ICS, impuesto precios abusivos y expulsado a Novatech del mercado a través del cierre de sus cuentas, entre otros; y, (ii) son responsables por los daños ocasionados, debiendo ellos indemnizarlos conforme a derecho.

II. JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL Y ARBITRABILIDAD

II.1. Jurisdicción del Tribunal Arbitral: procedencia de las solicitudes arbitrales

11. Novatech suscribió los Contratos con BRS y BIA el 15 de abril de 2020 y con BNC el 30 de abril del mismo año. Se trató de Contratos de adhesión impuestos por los Bancos incumbentes.

Es en la aplicación de estos Contratos, que los Bancos han incurrido en las violaciones de la LCA que se describirán. Lo anterior otorga a este Tribunal Arbitral jurisdicción para conocer de esta causa, en la que las partes acordaron que se presentara una sola demanda (Caso, 77).

12. Los Contratos contienen cláusulas de solución de controversias (Caso, 37-38) que someten al conocimiento de esta justicia arbitral “toda controversia derivada” o “que guarde relación” con los Contratos, de no haber prosperado el proceso prearbitral descrito en las mismas cláusulas.
13. En lo referido a los Contratos con BRS y BIA, no cabe duda de que “cualquiera de las partes” puede dar origen al respectivo arbitraje, con lo cual es indubitado que este Tribunal Arbitral tiene jurisdicción. En el caso del Contrato impuesto por BNC, por su parte, este se reservó el derecho a dar inicio al arbitraje en una cláusula que, como demostraremos, debe estimarse como optativa, al tratarse de un convenio arbitral asimétrico, de modo que en ese caso también cualquiera de las partes puede someter la controversia a arbitraje (Caso, 73 a)).
14. A pesar de lo anterior, los Bancos presentaron, el 29 de octubre de 2022, objeciones de jurisdicción a las solicitudes de arbitraje. Sus argumentos pueden resumirse como: (i) que el Tribunal Arbitral carecería de jurisdicción por no haberse llevado a cabo, en su opinión, la fase prearbitral supuestamente *obligatoria* de la cláusula 13.1 de los Contratos; y, (ii) que Novatech supuestamente carecería de legitimación para llevar el conflicto con BNC a arbitraje, debido a que ello sería de titularidad exclusiva de BNC. Estos argumentos son erróneos.
15. *Primero*, el procedimiento prearbitral o de mediación amistosa es *facultativo*. Los Bancos han argumentado que el Tribunal Arbitral carecería de jurisdicción porque Novatech no habría cumplido con la etapa que ellos estiman *obligatoria* de mediación (Caso, 75). En su opinión, las cláusulas arbitrales no permitirían recurrir directamente a la sede arbitral, sino que serían del tipo multinivel o escalonada, es decir, “aquellas que consagran diferentes fases para resolver ciertas controversias que se deriven del contrato” (Robleto, 2021, p. 5).
16. Sin embargo, interpretar que el cumplimiento de la fase prearbitral dispuesta en una cláusula multinivel resulta una condición necesaria para iniciar un procedimiento arbitral es erróneo, pues, a pesar de que se ha reconocido la facultad de las partes para entregar ese carácter a las cláusulas multinivel, los tribunales han rechazado entenderlas como *obligatorias* cuando no cumplen con determinados requisitos (Westerlund, 2021, pp. 54-55).
17. La jurisprudencia internacional es conteste en dos requisitos copulativos para que las cláusulas multinivel sean interpretadas como *obligatorias*: (i) que las partes hayan sido explícitas en la *obligatoriedad* de las fases prearbitrales; y, (ii) que dichas fases sean suficientemente regladas, de manera de poder determinar cuándo se hayan agotado (Candid Prods. v. Int’l Skating Union;

HIM Portland v. DeVito Builders; Caso Channel Tunnel; CW v. IBM; Walford v. Miles; White v. Kampner; Telepar v. Angelcom; Consorcio Porvenir v. INCODER).

18. La doctrina ha refrendado lo anterior, sosteniendo que, para que una cláusula multinivel se entienda como *obligatoria*, es necesaria una redacción clara, con suficiente detalle, y de la cual “inequívocamente se desprenda la voluntad de las partes de dar cuenta de su obligatoriedad, pudiendo incluso ellas detallar la consecuencia del incumplimiento de dicha cláusula” (Fernández, 2017, pp. 100-102). Luego, la necesidad de reglas que regulen el procedimiento prearbitral se vincula con la “necesidad de minimizar el riesgo de que una parte use la mediación para demorar el proceso o como táctica ventajosa” (Cumberland & York v. Coors).
19. Sin embargo, la cláusula 13.1 no cumple con el requisito referido, pues no reglamenta ninguna condición mínima del proceso de “mediación amistosa”. Así, no consta en ella el plazo de duración de la mediación, sus instancias, las formalidades de inicio, las reglas de determinación del mediador, y, en general, norma alguna para determinar el cumplimiento de tal mediación.
20. La ausencia de regulación de la fase de mediación se vuelve aún más patente al revisar el Reglamento CCG, *lex arbitri* de los Contratos (Caso, 37), que no contiene disposiciones referida al proceso de mediación, precisamente por ser este un reglamento única y exclusivamente destinado a reglar procedimientos arbitrales.
21. Por tanto, la ausencia de normas que regulen el procedimiento de mediación impide que la cláusula 13.1 pueda entenderse como *obligatoria*, pues es imposible determinar cuándo se ha cumplido con la fase prearbitral, y sería injustificado que quedara al arbitrio de una de las partes.
22. Pues bien, siendo claro que nuestra representada no estaba *obligada* a llevar a cabo una fase prearbitral, de buena fe inició igualmente un proceso de negociación amistosa (art. 1.7 Principios UNIDROIT, ley aplicable a los Contratos en virtud de su cláusula 14, Caso, 39).
23. *Segundo*, en cualquier caso, las negociaciones previas fueron infructuosas. El 25 de marzo de 2022 (Carta No. 005-2022), Novatech propuso iniciar un proceso de negociación amistosa. Insistió en ese espíritu el día 15 de agosto de 2022 (Carta No. 012-2022) y luego el 16 de septiembre del mismo año (Carta No. 015-2022). Y lo hizo siempre con un tenor constructivo: “Creemos que la mejor alternativa para dar una solución a nuestras diferencias es dar inicio formal a una etapa de negociación y consultas amigables para resolver las controversias”.
24. Novatech concertó las reuniones con los representantes de cada Banco, quienes acordaron una negociación conjunta (Caso, 67). Todas las comunicaciones fueron remitidas siguiendo el art. 1.10 de los Principios UNIDROIT, reflejando el carácter formal de la negociación.
25. Es ilustrativo que la última comunicación recibida en el contexto de este proceso prejudicial fuera enviada por BIA el 25 de septiembre de 2022 a nuestra representada, invocando una

supuesta “obstaculización” de parte de Novatech para llegar a un acuerdo, porque se había negado a entregar ICS que BIA le estaba ilícitamente exigiendo (Carta No. 016-2022/BIA). La excusa encontrada por BIA para entorpecer las negociaciones llevadas en conjunto por los Bancos revela el nulo interés de la contraparte para encontrar una solución por vía amistosa.

26. Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que, cuando se pruebe que una de las partes ha realizado todos sus esfuerzos para resolver la controversia en una fase prearbitral, podrá iniciarse válidamente un arbitraje (Brito, 2019, p. 254) (Caso No. 8462; Caso No. 9977). Es precisamente el caso de Novatech. En efecto, la lectura de las comunicaciones enviadas entre las partes da cuenta inequívoca de que nuestra representada realizó activos esfuerzos por solucionar el conflicto con los Bancos por la vía de la negociación, la cual –por motivos que escapan al control de Novatech y son imputables a la falta de cooperación de los Bancos, en clara vulneración al art. 5.3.4 de los Principios UNIDROIT– fue frustrada. No quedó a Novatech otra opción que concurrir a la vía heterocompositiva.
27. Ahora, incluso si se considerara que la fase prearbitral efectivamente fuera *obligatoria*, es claro que su fracaso se debió solo a la falta de cooperación y buena fe negocial por parte de los Bancos, haciéndose aplicable el art. 5.3.3.1 de los Principios UNIDROIT, según el cual “[s]i el cumplimiento de una condición es impedido por una parte en violación del deber de buena fe y lealtad negocial o de cooperación, dicha parte no podrá invocar la falta de cumplimiento de la condición”. Así, incluso en esta hipótesis, no queda más que dar por cumplida la condición de haberse realizado una fase de negociación de forma previa al inicio del procedimiento arbitral.
28. Por ello, una vez agotada la fase prearbitral, al tenor de la cláusula 13.2 y según lo establecido en el art. 21 del Reglamento CCG, nuestra representada inició el proceso arbitral.
29. *Tercero*, la cláusula asimétrica celebrada con BNC es producto del abuso de su poder negocial. De la objeción presentada por BNC se deriva que (i) reconoce la voluntad de las partes de someter cualquier conflicto relativo al contrato a arbitraje, pero (ii) niega a nuestra representada la prerrogativa de concurrir a esta sede, porque la literalidad de la cláusula lo impediría.
30. Pues bien, la cláusula a que nos referimos se corresponde con aquello que la doctrina ha denominado “cláusula arbitral asimétrica”, a saber, aquella “cláusula compromisoria en la cual los derechos y las obligaciones de las partes no son sinalagmáticos” (Medina, 2016, p. 19); y que “proporciona a una de las partes contratantes una facultad o ventaja que no tiene la otra, reflejando el desequilibrio existente entre los poderes contractuales que posee cada una de las partes” (Aizenstatd, 2010, p. 25). Pues bien, acceder a un contrato de cuenta corriente con un banco de la plaza tan relevante como BNC resultaba necesario para el desarrollo del giro de Novatech (siendo BNC el banco más importante de Ardenia en número de cuentas bancarias,

Caso, 10), de manera que esta no tuvo otra opción que acceder a suscribir el contrato de adhesión de BNC. Por ello, la cláusula que nos ocupa tiene un evidente carácter “asimétrico”.

31. La eficacia de las cláusulas arbitrales asimétricas ha sido discutida (Pereira, 2020. pp. 6-46; Sony Ericsson v. RTK), ya que imposibilitarían el acceso a la justicia a uno de los contratantes, entorpeciendo la forma de hacer efectivos sus derechos (Giovanni, 2005. pp. 135-148).
32. Nótese que la cuestionable legitimidad de las cláusulas asimétricas es conocida por BNC, quien ha querido oponerse a la jurisdicción de este Tribunal Arbitral señalando que la cláusula asimétrica “debía interpretarse como un convenio nulo o inválido” (Caso, 75). Sin embargo, BNC –en oposición a los arts. 1.7 y 3.2.7 de los Principios UNIDROIT– llega a tal conclusión por la conveniencia que dicho efecto le traería, pues si bien la eficacia de este tipo de cláusulas es discutida, resulta erróneo concluir que ello siempre debiera derivar en su nulidad.
33. Desde ya, la ley aplicable al Contrato dispone en el art. 4.5 una regla de interpretación según la cual debe preferirse dar efecto a todos sus términos. Por ello, la nulidad de la cláusula arbitral debe reservarse para aquellos casos en los que no exista otra solución viable en derecho.
34. Por otro lado, declarar la nulidad de la cláusula arbitral –como consecuencia de su estructura asimétrica– pugna con el principio pro-arbitraje y la intención de las partes de someter esta controversia a la justicia arbitral (art. 1.3 y 1.7 Principios UNIDROIT); y, en subsidio, vulnera la facultad de esta parte de solicitar su adaptación en conformidad al art. 3.2.7.2 de los Principios UNIDROIT, solicitud que efectúa oportunamente en este acto.
35. La argumentación de BNC es además insostenible debido a que la razón por la cual la cláusula arbitral podría ser invalidada guarda relación precisamente con el hecho de que fue impuesta por BNC, generándose la asimetría en contra de Novatech. Así, BNC pareciera querer aprovecharse de su propia conducta dolosa con el objeto de invalidar la cláusula arbitral pactada, contraviniendo, además, los arts. 1.7, 4.8 y 5.3.3 de los Principios UNIDROIT.
36. Muy por el contrario a lo planteado por BNC, los hechos demuestran que esta parte ha manifestado su voluntad de participar en este arbitraje, por lo que, en virtud del art. 4.5 de los Principios UNIDROIT, solicita que se declare la validez de la cláusula arbitral y que, con el objeto de enmendar los efectos abusivos provenientes de su carácter asimétrico, se haga aplicación de los arts. 3.2.7.2 y 4.8.2 a) y d) de tales principios, con el objeto de interpretar equitativamente la cláusula en favor de ambas partes, y, en subsidio, se le adapte conforme a derecho, de manera que ambas puedan someter esta controversia a arbitraje, otorgándose plena ejecutabilidad a la cláusula arbitral y, así, jurisdicción a este Tribunal Arbitral.

II.2. Los casos en que se invocan materias de libre competencia son arbitrables

37. Los Bancos no cuestionan la arbitrabilidad objetiva de esta controversia. De todas formas, la jurisprudencia de referencia es clara sobre la arbitrabilidad de estos asuntos.
38. En Estados Unidos, existe precedente sustentando el principio pro-arbitraje en casos *antitrust*. La Corte Suprema falló de manera favorable a la arbitrabilidad, basándose en: (i) una presunción favorable a las disposiciones sobre el arbitraje como medio de solución de disputas; (ii) que la mera aparición de un ilícito anticompetitivo no justifica soslayar el arbitraje pactado; y (iii) que “la importancia de la acción privada de daños y perjuicios para hacer cumplir el régimen de las leyes antimonopolio no obliga a concluir que dicho recurso no pueda buscarse fuera de un tribunal de libre competencia” (Mitsubishi v. Soler Crystell).
39. En la Unión Europea, se reafirmó la arbitrabilidad de casos de competencia. Se invocó la *second look doctrine*, en virtud de la cual “una corte puede revisar los contenidos del laudo arbitral desde el punto de vista de la política pública para efectos de asegurar el respeto de las reglas de competencia” (Eco Swiss v. Benetton Int’l; Tapia, Corvalán, 2022, p. 9).
40. En suma, el Tribunal Arbitral tiene plena jurisdicción para conocer de esta controversia y es igualmente competente para aplicar las normas de la LCA pertinentes.

III. MERCADOS PERTINENTES EN LOS QUE INCIDEN LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS DEMANDADAS

41. La LCA define el MP, en su art. 2, como “la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores reales o potenciales, a los que el consumidor podría acudir”. En el mismo sentido, se han pronunciado autoridades de referencia comparada (v gr., Comunicación, 2).
42. Como se explicó *supra*, los Bancos se relacionaron con Novatech a través de contratos de cuentas corrientes, que eran indispensables para el desarrollo del giro de esta última (MP *aguas arriba*) y competían al mismo tiempo con Novatech, crecientemente, en el MP *aguas abajo* de prestación de servicios financieros de cambios, préstamos y transferencias de dinero y divisas hacia consumidores. Cuando constataron que en este MP *aguas abajo* Novatech ganaba participación de mercado gracias a sus ventajas de costos y tecnológicas hacia los consumidores, actuaron coordinadamente, y en subsidio, conjuntamente, para excluirla, por la vía de encarecerle y luego cortarle el acceso a las cuentas corrientes. Pues bien, describiremos en esta sección, los mercados pertinentes en que las acciones de los Bancos se han desarrollado y han producido sus efectos.

III.1. Mercado aguas arriba de servicios de cuentas corrientes a personas jurídicas y sus características

43. El MP *aguas arriba* corresponde al de servicios de cuentas corrientes bancarias para personas jurídicas en Ardenia.
44. En este mercado, los oferentes son exclusivamente los Bancos. La LSFA, normativa de orden público, contempla en su art. 282 que son las empresas bancarias quienes pueden recibir dinero del público bajo diversas modalidades; describe dentro del giro bancario el de recepción de depósitos a la vista y a plazos, así como el otorgamiento de créditos (arts. 221 y 283); reconoce en el art. 225-A que los bancos se relacionan con dos categorías de clientes distintas, personas naturales y personas jurídicas, aplicándose a cada una de ellas requisitos diferentes; define en su art. 225 los contratos de cuenta corriente (“contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito estipulado”); y regula en el art. 228 su cierre, entre otros.
45. Desde el punto de vista de los demandantes, es posible identificar un mercado de cuentas corrientes dirigido a las personas jurídicas (art. 225-A LSFA). Ello se explica no solo por los requisitos diferenciados de ingreso que esa disposición contempla, sino porque el volumen de operaciones y el uso de infraestructura bancaria por personas jurídicas es sustancialmente superior al de personas naturales. Luego, las personas jurídicas pueden y suelen usar las cuentas corrientes como insumo para desarrollar otro tipo de negocios, lo que es menos frecuente en las personas naturales. Novatech es precisamente un demandante en este mercado, siendo el acceso a cuentas corrientes indispensable para su giro de *Fintech* que ofrece *cripto-servicios*.
46. Barreras de entrada. Este MP está afecto a fuertes barreras de entrada regulatorias y estructurales. Ellas favorecen a los actores incumbentes y, al mismo tiempo, impiden o restringen la presión competitiva sobre estos por parte de cualquier potencial competidor.
47. Se ha entendido por la doctrina, que las barreras de entrada regulatorias son “elementos que obstaculizan la entrada de nuevas empresas al mercado relevante (...) establecidas por gobiernos y asociaciones profesionales” (OCDE, 2011, p. 22). Las barreras regulatorias en esta industria son evidentes. Emanan del giro exclusivo de las entidades bancarias en la prestación de los servicios de cuentas corrientes. Además, la LSFA les exige contar con un capital mínimo de 39 millones de Ardenes para operar en este mercado (arts. 16 y 17), actualizarlo trimestralmente (art. 18) y mantener encajes (arts. 161 y 162), entre otros, lo que da cuenta de un tamaño de firma y necesidad de espaldas financieras relevantes para poder ofrecer estos servicios.
48. Además, en lo que se refiere a barreras estructurales (OCDE, 2011, pp. 22-25), esta industria goza de economías de escala y de ámbito, además de efectos de red, lo que abona a la existencia

de barreras de entrada. En lo que se refiere a las economías de escala, entendidas como la “[p]ropiedad por la cual el costo total promedio a largo plazo disminuye conforme aumenta la cantidad producida” (Mankiw, 2012, p. 272), un banco que ya tiene una gran base de clientes puede procesar transacciones y manejar cuentas corrientes con mayor eficiencia que un banco más pequeño, pudiendo aprovechar su tamaño para negociar mejores precios con proveedores y obtener mejores condiciones para sus clientes (Caso, 8-10). Como resultado, los bancos más grandes, como los demandados, pueden ofrecer servicios de cuentas corrientes a un costo más bajo que cualquier entrante. Luego, los altos costos de entrada frente a los incumbentes que se benefician de economías de escala generan condiciones que dificultan la competencia dentro del MP (Berger et al., 1993, pp. 317-347; Casu, Girardone, 2006, pp. 441-468).

49. Más aún, los Bancos, al ser multiservicios (Caso, 12), se benefician de economías de ámbito, que se refieren a los beneficios en costos que obtienen al ofrecer una amplia gama de productos y servicios financieros, como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, préstamos, manejo de bases de datos, entre otros, particularmente cuando entre ellos existen costos comunes (de administración, informáticos, de gestión de clientes, etc.), todo lo cual entrega ventajas en la oferta de cuentas corrientes y resulta muy difícil de replicar para un entrante, especialmente si no cuenta con las “ventajas del que se mueve primero”.
50. Se debe considerar, además, que los Bancos gozan de externalidades de red al contar con sucursales a lo largo de Ardenia, lo que reduce costos logísticos asociados a las cuentas corrientes en materias tales como transportes de valores, llenado de dinero de ATMs, entre otros, lo que no es replicable por los entrantes.
51. Concentración de la oferta. Dicho lo anterior, no resulta sorprendente que este mercado se encuentre concentrado por el lado de la oferta en Ardenia. Está dominado por tres grandes actores: (i) BRS, (ii) BIA y (iii) BNC, el banco más importante en cuentas bancarias (Caso, 10); precisamente, los Bancos demandados. Solo esta clase de bancos tiene la capacidad de suministrar “una oferta integral de servicios financieros” (Caso, 12) y de entregar la seguridad que requiere la oferta de servicios de cuentas corrientes, en que la fe pública es fundamental. Ello, pues la banca está sujeta a las mencionadas exigencias legales. A diferencia de otras empresas financieras presentes en la industria cuya oferta se ve “limitada a servicios específicos” (Caso, 12) y están sujetas a una regulación de menor intensidad, por lo que no pueden ofrecer el servicio de apertura y mantención de cuentas corrientes. Así, la oferta de cuentas corrientes para personas jurídicas está limitada a las instituciones bancarias.
52. Posición dominante conjunta o colectiva de los Bancos. En este MP, los Bancos mantienen entre un 50% a 60% del volumen de cuentas corrientes ofrecidas (Aclaraciones, 12), lo que se

ha mantenido estable desde 2017. Además, cuentan con importantes espaldas financieras al formar parte de relevantes grupos económicos (Caso, 8-10). Ello da cuenta de un mercado concentrado, estable, con una estructura oligopólica, en que los Bancos conjuntamente gozan de una clara posición dominante conjunta en la oferta de cuentas corrientes a personas jurídicas.

53. La posición de dominio está definida en el art. 2 de la LCA como “la situación en que una persona natural o jurídica está en condiciones de controlar y/o imponer condiciones en un determinado mercado pertinente”. Una empresa (o grupo de ellas) dominante puede tomar decisiones independientes de sus competidores, clientes y consumidores (CE, 2009, pp. 1-14).
54. Tal como ha señalado INDECOPI “[l]a evaluación de cuotas de mercado resulta de mayor importancia en mercados con barreras a la entrada y/o condiciones de oferta inflexibles que determinan la imposibilidad del ingreso de nuevos ofertantes y/o el incremento de la producción y ventas de los agentes ya establecidos” (INDECOPI, 2004, p. 175), como es precisamente el caso. Luego, la participación de mercado de los Bancos supera conjuntamente los parámetros internacionales utilizados como indiciarios de una posición dominante. En Europa se considera que “las cuotas de mercado superiores al 50% pueden probar por sí mismas la existencia de una posición dominante, esto es, constituyen una presunción” (Endemol v. Comisión, p. 134; Gencor v. Comisión, p. 205). La cuota de los Bancos supera conjuntamente esa cifra y, por lo tanto, se les debe aplicar esa presunción de dominancia.
55. Finalmente, la estabilidad refuerza la posición dominante de los Bancos, pues, mientras mayor es el período de tiempo durante el cual se tiene la cuota de mercado, mayor es la probabilidad de la existencia de una posición de dominio (CE, 2009, pp. 1-14). Tal es el caso, también, de los Bancos, que han mantenido sus cuotas estables por al menos seis años.
56. Así, en este caso nos encontramos frente a una posición dominante conjunta o colectiva, la que se da, de acuerdo con el TJUE, cuando es “ostentada por dos o más entidades económicas legalmente independientes unas de otras, siempre y cuando, desde un punto de vista económico, se presenten (...) como si fueran una entidad colectiva” (Whish, Bailey, 2021, pp. 577-578). En el mismo sentido ha resuelto la Corte Suprema chilena, señalando respecto de tres incumbentes en un mercado oligopólico que, además de la cuota individual: “debe examinarse el poder de mercado conjunto que tienen las tres empresas” (Conadecus v. Telefónica, p. 64).
57. Profundizando sobre la materia, para afirmar que nos encontramos en presencia de una posición dominante conjunta, la jurisprudencia europea ha requerido ciertos requisitos (Airtours v. Comisión; Impala International Association v. Comisión; Folguera, Martínez, 2006, p. 89), todos los cuales se cumplen respecto de los Bancos. (i) Transparencia en el MP que permita a las empresas dominantes conocer de manera suficientemente precisa e inmediata el

comportamiento de los demás miembros, lo que se da, en este caso, por la práctica de intercambio recíproco de datos que se ha dado permanentemente entre los incumbentes (Caso, 34), su participación activa en la ABA (Caso, 27) y la publicación de información de la industria por la SBSA (Caso, 35). (ii) Sostenibilidad, esto es, la posibilidad real de que el actuar común de los dominantes se mantenga en el tiempo, y existan desincentivos a las desviaciones. En este caso, se observa que los Bancos ya mantenían una estrecha relación desde antes de la llegada de Novatech, tanto en la ABA como por la participación en distintos proyectos comunes, y que su actuar coordinado precisamente se materializó –y se ha mantenido incólume hasta la fecha– por la vía de la terminación coetánea de los Contratos con Novatech. (iii) La ausencia de presión competitiva por parte de competidores actuales y potenciales, así como de los consumidores. Este supuesto también concurre, por cuanto este mercado se caracteriza por sus importantes barreras de entrada, y por el hecho de que el acceso a las cuentas corrientes resulta indispensable para las contrapartes, las que, por lo tanto, no tienen la posibilidad de ejercer contrapeso alguno respecto de los oferentes, quienes son además conscientes de su carácter indispensable.

58. A la posición dominante conjunta de los Bancos, cabe agregar que este mercado se caracteriza por un conjunto de elementos estructurales que facilitan su coordinación.
59. Participación en una misma Asociación Gremial. Los Bancos se reúnen en la ABA. Esta agrupación se caracteriza por su permanente actividad en la defensa de los intereses de los incumbentes, lo que se expresa desde el desarrollo de iniciativas comerciales conjuntas a favor de los Bancos (Caso, 17, 72); hasta su lobby para levantar barreras regulatorias a las *Fintech* (Caso, 27); pasando por intervenciones directas en el sistema financiero para favorecer los intereses de sus asociados (Caso, 42). Esto es especialmente riesgoso considerando que las autoridades de competencia han destacado los riesgos de las asociaciones gremiales, como punto de encuentro y coordinación entre competidores (OCDE, 2008, pp. 285-294).
60. Interlocking de directores. La FCA y el BD han alertado sobre la existencia de directores cruzados entre los Bancos, debilitándose el dinamismo competitivo (Caso, 63; ICF, 3 y 7).
61. Participación de proyectos comunes. En 2019, los Bancos lanzaron “TeloKambio”, aplicativo para el cambio de moneda virtual. En virtud de ello, se traspasaron ICS a través de acuerdos sobre datos de sus clientes, sus preferencias y hábitos de consumo (Caso, 14-15). Si bien el aplicativo no logró consolidarse entre los usuarios, los Bancos mantuvieron sus proyectos conjuntos destinados a insertarse en el uso digital de los servicios financieros. Así, el Comité de Innovación de la ABA comenzó la evaluación de un nuevo aplicativo que permitiera transferencias entre los distintos bancos sin necesidad de utilizar cuentas bancarias (Caso, 17),

lo que se ha reiterado últimamente con el fin de crear conjuntamente plataformas de *trading* de criptomonedas directamente competitivas con las de Novatech (Caso, 72).

62. Lo anterior hace evidente que en el MP *aguas arriba*, los Bancos cuentan con una posición dominante conjunta incontrarrestable, teniendo ellos, así, todos los incentivos a usarla conjuntamente, por vías coordinadas o, a lo menos paralelas, como se explicará.
63. Por su parte, para Novatech, el acceso a cuentas corrientes, en una cantidad y volumen suficiente, y con un cierto grado de diversificación –para a su vez diversificar el riesgo de su propio negocio– es indispensable o, al menos, *objetivamente necesario* para el desarrollo de su giro. Ese concepto, utilizado frecuentemente en la jurisprudencia europea (vgr., Mastercard Inc. and Others v. EC), se aplica a este caso pues, sin dicho acceso, no sería posible para Novatech recibir los pagos y efectuar los depósitos por las compras y ventas, préstamos y transferencias de criptomonedas que constituyen su actividad esencial hacia los consumidores (Caso, 30), en el contexto del MP *aguas abajo*. De esta forma, las cuentas corrientes son un *insumo objetivamente necesario*, sin el cual sería imposible o extremadamente difícil para Novatech operar. A su vez, la circunstancia de que sea necesario ese acceso para Novatech, vincula verticalmente el MP *aguas arriba* y MP *aguas abajo*, descrito a continuación.

III.2. Mercado *aguas abajo* de prestación de servicios financieros de cambios, préstamos y transferencias de dinero y divisas a consumidores y sus características

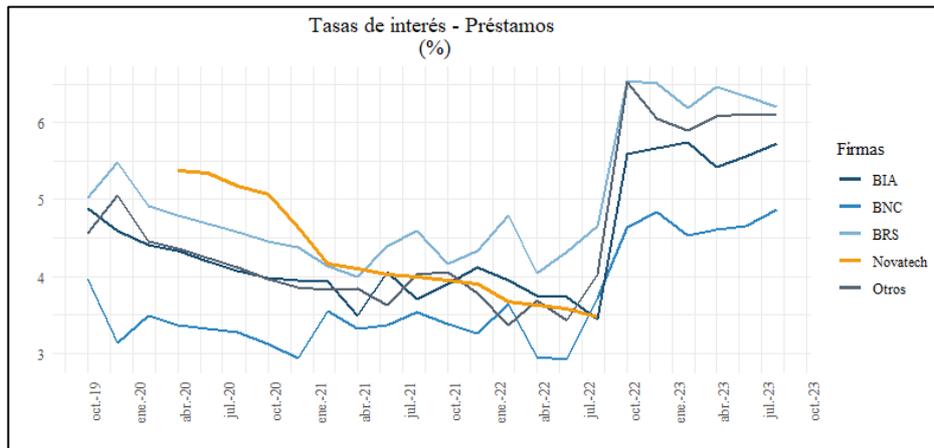
64. Novatech es oferente de servicios financieros innovadores y basados en tecnologías (Caso, 22). En concreto, ofrece servicios de intercambio, préstamos y transferencias en criptomonedas (Aclaraciones, 13). Describiremos a continuación el MP en el que actúa para esos efectos, centrando esa descripción en aquellos aspectos que son relevantes para entender por qué los Bancos han tenido incentivos –y los han materializado– para expulsar a Novatech de ese MP. Luego, no resulta relevante para este caso dividir el MP *aguas abajo* en base a los tres servicios ofrecidos, pues las conclusiones no cambian en uno u otro caso.
65. Oferentes. En el MP *aguas abajo* de prestación de servicios financieros de cambios, préstamos y transferencias a consumidores, Novatech compite con los Bancos quienes también ofrecen, aunque de manera más tradicional, cambios de divisas, préstamos personales de dinero, y transacciones interbancarias. Cada uno de los Bancos tiene fortalezas en cada uno de estos servicios (Caso, 8-10). Esos Bancos también han incursionado en el desarrollo –aunque frustrado, por su propia incapacidad tecnológica– de proyectos de moneda virtual, como TeloKambio (Caso, 14) y en general, han intentado hacer un “mayor uso de herramientas digitales” (Caso, 17), para atender la cada vez mayor demanda de los usuarios por los servicios ofrecidos por las *Fintech*. En el último tiempo, los Bancos han intentado, a través de ABA,

desarrollar plataformas de “trading de criptomonedas” (Caso, 72). Lo anterior nos indica que *aguas abajo*, Novatech es competidor de los Bancos, y así se los ha hecho ver pública y formalmente en varias ocasiones (Caso, 43, 56, 70). Así también lo han entendido los parlamentarios quienes han presentado proyectos de ley para regular, en este MP, a las *Fintech* “que presten servicios que compitan con las empresas del sistema financiero” (Caso, 28 y 50).

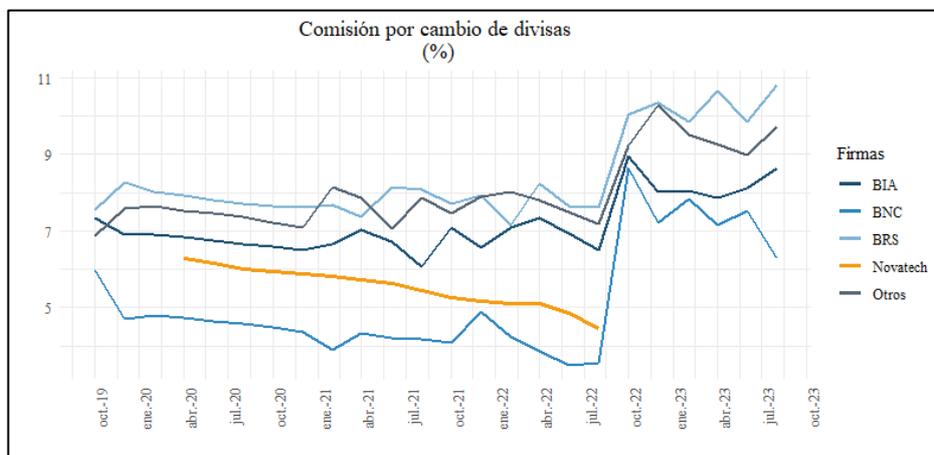
66. Demandantes. Los demandantes de estos servicios son los consumidores, personas y empresas, que requieren servicios financieros del tipo descrito.
67. Sustitución. Existe una sustitución (creciente) entre criptomonedas y dinero de curso legal a luz de las preferencias de los demandantes ya descritos. En el MP *aguas abajo*, compiten las *Fintech*, como Novatech, y las empresas bancarias más tradicionales, como los Bancos. Ello pues, es innegable que las criptomonedas que transan las primeras, y el dinero fiduciario objeto de los servicios de los segundos, son crecientemente sustitutos para hacer cambios, préstamos y transferencias a ojos de los consumidores (en sus usos de medio de intercambio, reserva de valor y unidad de cuenta).
68. Las criptomonedas son entendidas como monedas digitales descentralizadas basadas en tecnologías de contabilidad distribuida y que utilizan criptografía para garantizar la seguridad de las transacciones y controlar la creación de nuevas unidades (World Bank, 2018, pp. 21-39). Este diseño permite que los usuarios lleven a cabo operaciones descentralizadas, transparentes e irreversibles; esto, pues si bien las criptomonedas no están reguladas por una autoridad central, es posible verificar cada una de las transacciones en *blockchains* que forman parte del sistema. Además, es menos necesaria la acción de intermediarios, lo que reduce los costos de transacción asociados.
69. En conjunto, estas características han dado lugar a una nueva tecnología que ha dinamizado el sistema tradicional de servicios financieros y presenta desafíos para las entidades que operan en él, dado que cuestionan el modelo bancario tal y como lo conocemos (Lagarde, 2017, p. 1). Con todo, las criptomonedas presentan fortalezas, como se ha afirmado a nivel comparado: “esta tecnología y sus fuerzas de descentralización pueden traer mayor transparencia, eficiencia de costos y disponibilidad al sistema financiero” (Beau, 2023, pp. 1-2).
70. La regulación también ha reconocido esta circunstancia. En 2017, en Estados Unidos, la SEC estableció que las criptomonedas pasarían a ser “activos financieros regulados” (SEC, 2017, pp.1-18); al tiempo que Japón implementó una ley que reconoció a las criptomonedas como medios de pago legales y estableció un marco regulatorio para las plataformas de intercambio de criptomonedas (art. 2.5, Ley de Servicios de Pago, 2009, Japón). Por su parte, la CNL

destacó hace años la necesidad de crear monedas digitales estables para el desarrollo económico de los países latinoamericanos (Caso, 24).

71. En Ardenia, las autoridades han sido explícitas en promover el uso de este activo digital. En enero de 2020, el BCA anunció la implementación de la criptomoneda nacional, el Ardencoin. En esa ocasión, el presidente del BCA sostuvo que la medida “permitiría garantizar operaciones más rápidas y seguras, con menores costos para los ciudadanos” (Caso, 25).
72. Este fenómeno no es extraño considerando que, como se adelantaba, las criptomonedas cumplen con las principales características del dinero, esto es, sirven a sus usuarios como medio de pago, reserva de valor y unidad de cuenta (Ali et al., 2014, p. 276). Al respecto, el FATF ha señalado que las monedas virtuales –entre ellas, las criptomonedas– adquieren estas características por acuerdo dentro de la comunidad de usuarios (FATF, 2014, pp. 3-15), lo que se refuerza cuando se trata de *stablecoins* que gozan de respaldo estatal. En el caso de Ardenia, precisamente, dicha confianza es particularmente alta, puesto que el Ardencoin es una moneda digital creada y respaldada por el BCA (se crea un Ardencoin cada vez que se emite un Arden, Caso, 25). Más aún, en el MP *aguas abajo* nuestra representada ofrece sus servicios en línea las 24 horas del día, los 7 días de la semana, mientras los Bancos compiten por vías tradicionales (entre 2017 y 2019 el 90% de sus transacciones eran presenciales, Aclaraciones, 9).
73. Todo lo anterior permite establecer que las criptomonedas sustituyen en Ardenia al dinero fiduciario para los servicios financieros que nos ocupan (cambios, préstamos y transferencias).
74. Algo similar sucede con las divisas, que son activos financieros mantenidos por residentes de un país y que dan lugar a una obligación de parte de un residente de otro país emisor de una moneda diferente (Cazar, Efraín, 2001, p. 9). Si se considera que el diseño de las criptomonedas permite transferir valor de un país a otro, es posible identificar a estas monedas digitales también como divisas. La sustitución entre estos activos se ha reforzado por el hecho de que los consumidores se hayan refugiado en ellos, por la coyuntura política (Caso, 6).
75. Hemos dicho que el dinero fiduciario y las divisas, por un lado, y las criptomonedas, por otro, son sustitutos crecientes. Esto se evidencia al observar el aumento en las tarifas cobradas por los Bancos luego de que expulsaran a Novatech del MP *aguas abajo* en agosto de 2022, como se muestra en los gráficos. El hecho de que los precios de los servicios de los Bancos hayan estado claramente disciplinados por los de Novatech es una evidencia de esa sustituibilidad.

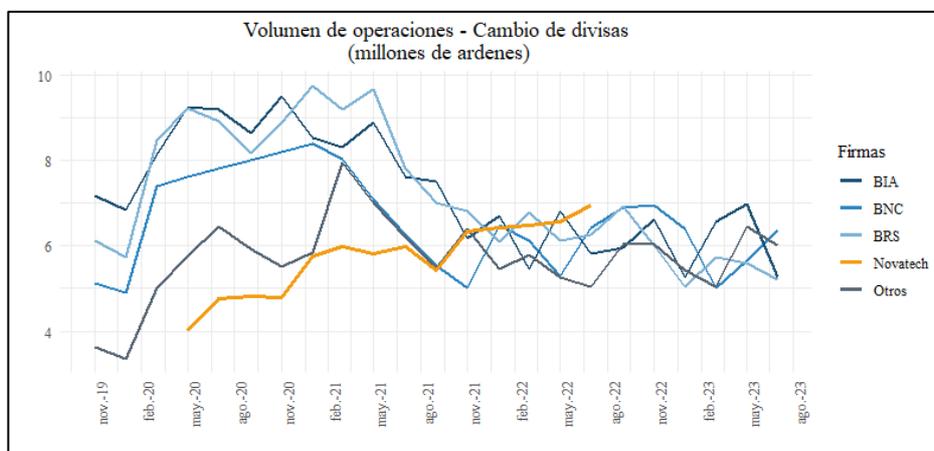


Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos



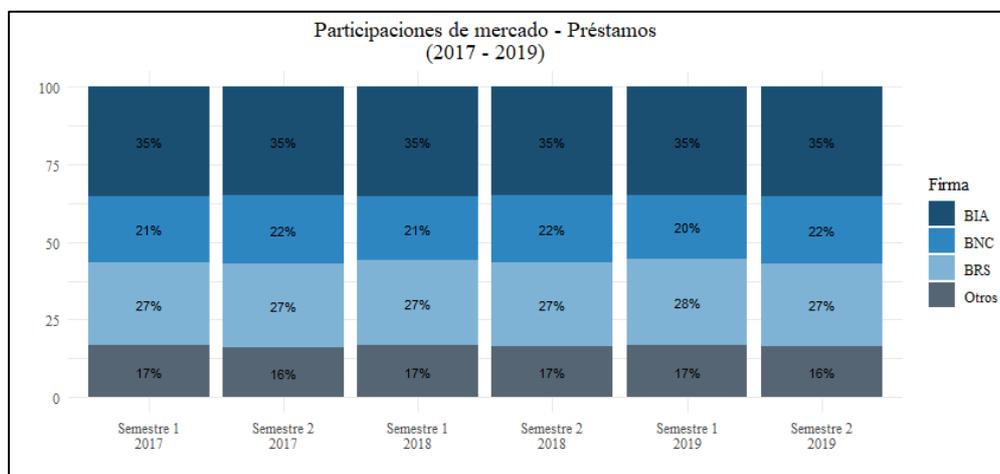
Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

76. Luego, si se compara el volumen de compraventas de divisas y Ardencoins, se observa una reducción del volumen de las divisas tradicionales y un aumento correlativo del uso de Ardencoins, lo que reafirma la sustituibilidad de los servicios y la competitividad de Novatech.



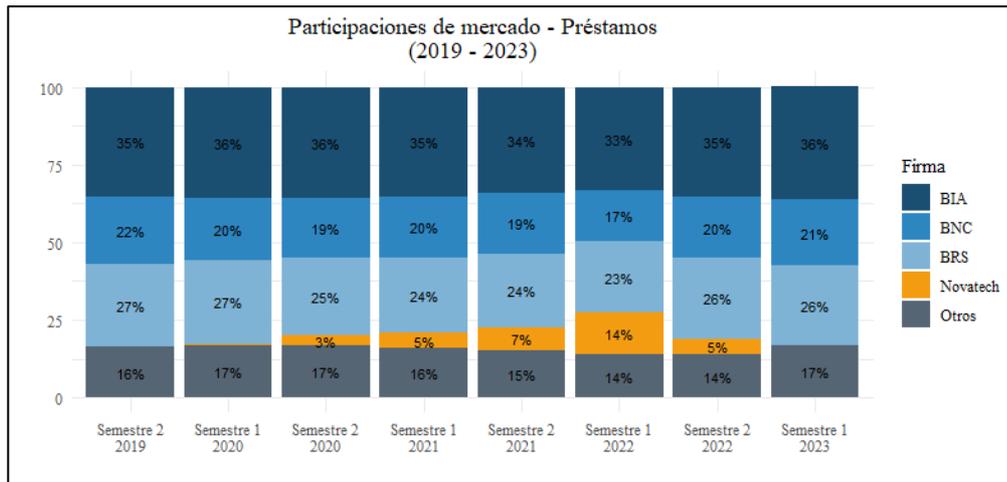
Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

77. En consecuencia, a través de su oferta de *cripto*-servicios, Novatech competía directamente con los Bancos en el MP *aguas abajo* de cambios, préstamos y transferencia de dineros y divisas.
78. Concentración. Es evidente el carácter concentrado del mercado de parte de los incumbentes y la competitividad creciente de Novatech. Para acreditar la competencia actual entre Novatech y los Bancos, además de lo mostrado en los gráficos anteriores, en un primer nivel, se ha buscado identificar el peso específico de las empresas demandadas en el MP *aguas abajo* frente a los demás participantes antes de la entrada de Novatech y qué tan competitivo pasó a ser después. Para ello se utilizaron las herramientas de evaluación de las participaciones de mercado y de su concentración (INDECOPI, 2013, p. 23).
79. La participación de mercado conjunta de los Bancos ha sido dominante en el MP *aguas abajo*, oscilando esta entre el 70% y el 80% de cuota de mercado según el servicio de que se trate; todo ello hasta antes del ingreso de Novatech al mercado.
80. Así, respecto del subsegmento de préstamos, según se observa en el siguiente gráfico, la participación de los Bancos había sido superior al 80% y se había mantenido estática durante los últimos cuatro años hasta antes del ingreso de nuestra representada, lo que demuestra la concentración y poco dinamismo tradicional de este mercado oligopólico.



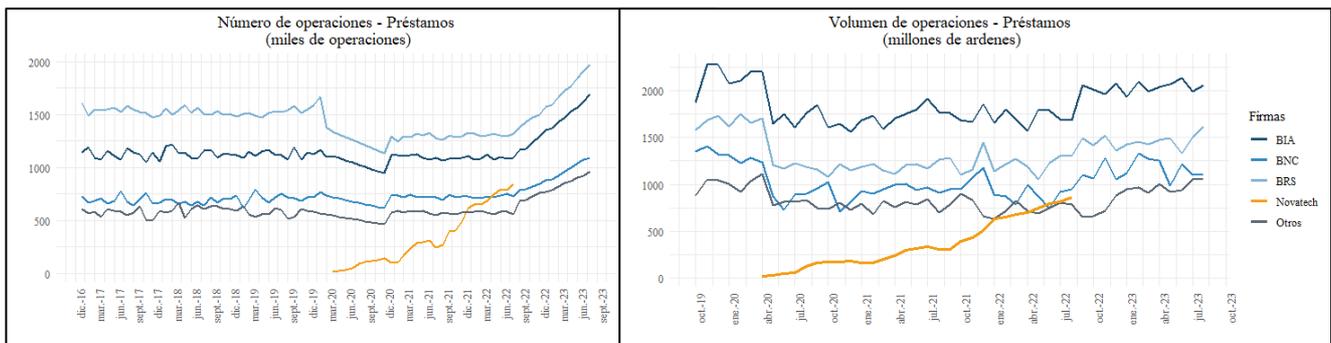
Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

81. La situación cambió con el ingreso de Novatech, notándose su impacto especialmente en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, pues su rupturista presencia dinamizó el mercado, como resultado de los servicios sustitutos que ofreció, hasta su expulsión.



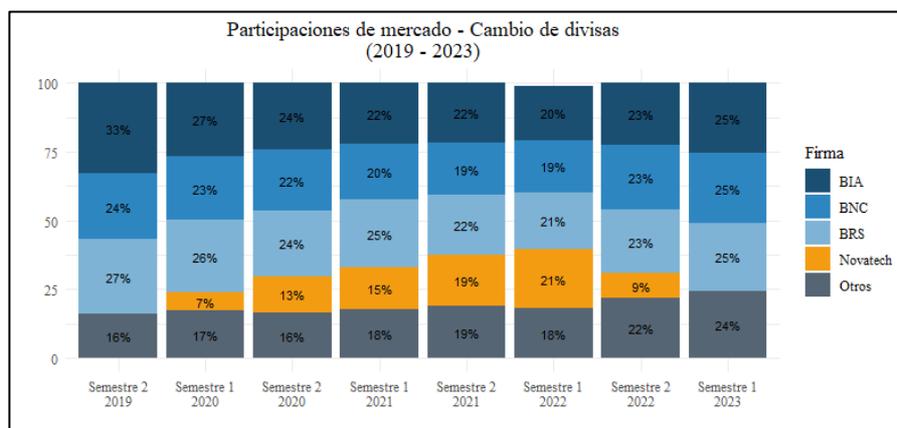
Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

82. Lo anterior queda aún más en evidencia si se considera la evolución del subsegmento de préstamos según cantidad y volumen de transacciones (ver febrero 2021 a agosto 2022).



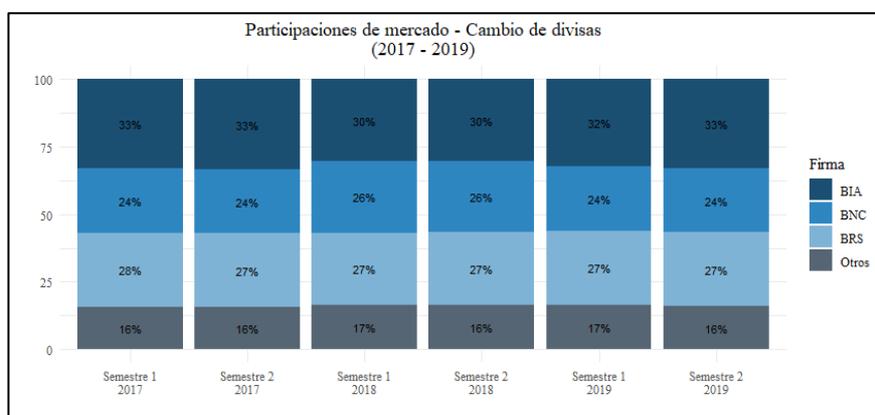
Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

83. En cuanto al subsegmento de cambio de divisas, ocurrió una situación similar, donde los incumbentes ocupaban de forma estancada participaciones conjuntas superiores al 70%.



Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

84. El dinamismo agregado por Novatech se reflejó en su irrupción en 2021 hasta el primer semestre de 2022, llegando a superar a cada uno de los actores tradicionales en este último periodo, dando ello cuenta de la competitividad de sus servicios vis-à-vis los de los Bancos.



Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

85. Así, los datos son elocuentes acerca del nivel de sustitución y competencia entre los productos ofrecidos por los Bancos y Novatech en el MP *aguas abajo*. No es difícil entender entonces por qué los Bancos recurrieron a conductas anticompetitivas e ilícitas para eliminar a este competidor que les estaba restando, de manera creciente y dinámica, participaciones de mercado, lo que hicieron cortándole el acceso al insumo objetivamente necesario que requería: el acceso a las cuentas corrientes. Y esto lo hicieron los Bancos haciendo uso coordinado de su posición en el MP *aguas arriba*, o al menos abusando conjuntamente de su posición de dominio, para apalancar artificialmente su poder en el MP *aguas abajo*.

IV. LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

86. Actuando ilícitamente, los Bancos han cerrado el acceso de Novatech a sus cuentas corrientes. Al hacerlo, han perjudicado a Novatech al punto de excluirlo del MP *aguas abajo*, afectando gravemente el bienestar de los consumidores. Con ello, han incurrido en graves prácticas concertadas ilícitas y, en subsidio, en abuso de posición dominante anticompetitivo.

IV.1. Antecedente: contratación y modificación paralela de parte de los Bancos de los Contratos

87. Novatech suscribió los Contratos con los Bancos con fechas 15 y 30 de abril de 2020. Fuera de los elementos comunes dados por la regulación, los contratos de adhesión respectivos resultaron en extremo similares en su estructura y contenido (Caso, 33-39). En efecto, los tres contratos establecieron: (i) cobro de una tarifa mensual informada por el Banco, cuyos cambios serían aplicables al mes siguiente; (ii) actualización semestral de las tarifas y cobro de mantenimiento, determinado por el Banco; y, (iii) una cláusula similar de solución de controversias.

88. Dado el carácter objetivamente necesario del acceso a las cuentas corrientes en un volumen y diversificación indispensables para el desarrollo de su giro, Novatech debió acatar las condiciones contractuales impuestas por los Bancos, verdaderas *contrapartes indispensables* (CE, 2009, pp. 1-14), para así iniciar sus operaciones.
89. Siguiendo la misma tónica, y frente al crecimiento experimentado por Novatech en el MP *aguas abajo*, BRS, BIA y BNC aumentaron de manera simultánea la tarifa de mantención de las cuentas corrientes. Asimismo, le exigieron ICS en forma sincrónica, amenazando que, ante el incumplimiento, se verían “obligados” a cesar las relaciones comerciales con nuestra representada, esto es, cerrar las cuentas corrientes que resultaban indispensables para Novatech.

IV.2. Los Bancos han incurrido en prácticas concertadas en desmedro de Novatech

90. Los Bancos restringieron la competencia que Novatech representaba, mediante prácticas evidentemente concertadas ejecutadas en el MP *aguas arriba* con el fin de excluir a Novatech del MP *aguas abajo*, vinculado verticalmente al anterior.
91. Al respecto, la LCA, en su art. 6, tipifica los “acuerdos o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia”. Por su parte, en el art. 7, regula diversas hipótesis de prácticas concertadas horizontales (No. 1), algunas de las cuales configuran prohibiciones relativas –que se analizan bajo una *regla de la razón*– (No. 4) y otras absolutas o de tipo *per se* (No. 3). El actuar de los Bancos se enmarca indubitadamente en un acuerdo colusorio horizontal, que infringe tanto prohibiciones absolutas como relativas, según se verá.
92. Las conductas referidas son identificadas en la jurisprudencia internacional como prácticas colusorias horizontales, definidas como aquellas realizadas entre “agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, reales o potenciales, de los clientes o de los proveedores” (Resolución 052/2012, CLC/INDECOPI). Estas conductas ilícitas pueden afectar a competidores actuales o potenciales, de manera que, incluso si contra nuestra convicción y la evidencia (sección III.2) se calificara a Novatech como un competidor potencial, la conducta de los Bancos es ilícita.
93. En toda práctica colusoria horizontal, el elemento esencial es la noción de “conducta coordinada”, entendida como “todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia” (Resolución 052/2012, CLC/INDECOPI). A través de esta

conducta, los competidores (los Bancos), se comportaron como si se tratara de una sola empresa con el objeto de aumentar sus rentas a niveles supracompetitivos (Deza, 2009, pp. 31-62).

94. En concreto, los Bancos han infringido la LCA (art. 7 No. 1 a), e), g) y h), y No.3 a), entre otros), por la vía de incurrir coordinadamente en fijación de precios y condiciones de servicio, negativa a mantener cuentas corrientes, aplicación de condiciones comparativamente desventajosas a Novatech, e impedimento a la permanencia de Novatech en el MP *aguas abajo*.

IV.3. Los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 a) y No. 3 a): fijaron precios y condiciones de servicio de forma concertada

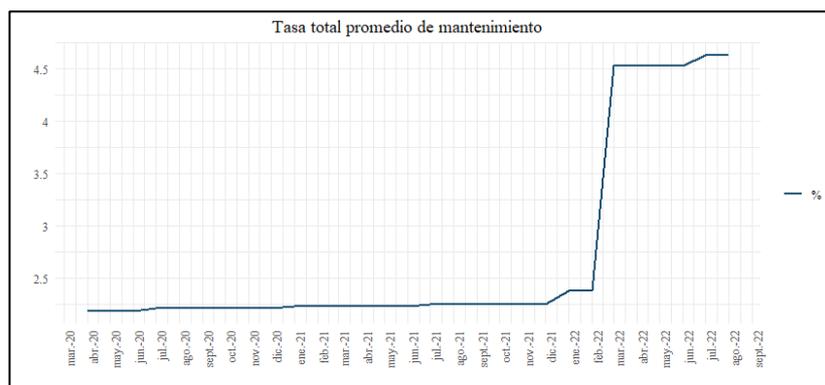
95. El art. 7 No. 1 a) y No. 3 a) de la LCA tipifica –en calidad de prohibición absoluta– la fijación concertada, de manera directa o indirecta, de precios o de otras condiciones de servicio. Precisamente, los Bancos coordinaron el alza en las tarifas de mantención de las cuentas corrientes, insumo objetivamente necesario para el funcionamiento de Novatech y exigieron, en calidad de condiciones de servicio, el acceso a ICS de Novatech.
96. En particular, existen al menos tres claros indicios de la coordinación de los Bancos: (i) el aumento casi simultáneo en la tarifa de mantención de las cuentas corrientes que Novatech había contratado con ellos; (ii) la exigencia paralela y coetánea de ICS a nuestra representada bajo la amenaza del cierre de las cuentas; y (iii) la evidente similitud en la redacción de dichas comunicaciones, con cartas sospechosamente idénticas, lo que salta a la vista de su sola lectura (Aclaraciones, Anexo III). La tabla que sigue es elocuente:

Tabla 1: Fechas y comunicaciones efectuadas por los Bancos (2022)

Comunicaciones	BRS	BIA	BNC
Aumento tarifario	4 de febrero	21 de febrero	3 de marzo
Solicitud de ICS	9 de febrero	21 de febrero	3 de marzo
Cierre de las cuentas	5 de agosto	18 de agosto	27 de agosto

97. El 4 de febrero de 2022, frente al aumento de la demanda que experimentó Novatech para sus servicios de intercambio y préstamo de criptomonedas (Pericia de Daños, I y III), BRS comunicó a la empresa un nuevo tarifario, sustancialmente más alto, por mantenimiento de cuentas corrientes (Caso, 52). De la misma forma, el 21 de febrero y 3 de marzo del 2022, BIA y BNC respectivamente, informaron de cambios igualmente radicales en los tarifarios,

incluyendo una tarifa por “el uso intensivo” de las cuentas bancarias que Novatech mantenía (Caso, 55). El gráfico que sigue da cuenta de la enorme magnitud de dicho aumento.

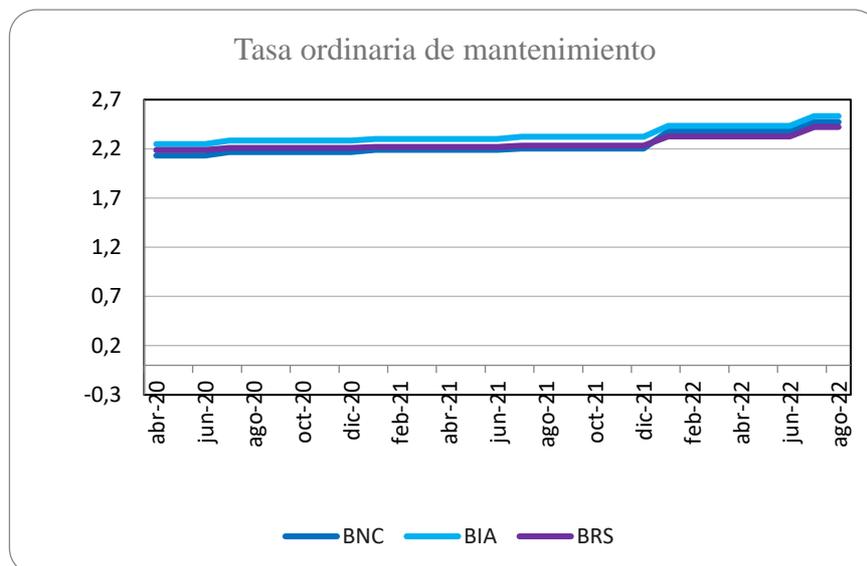


Fuente: Elaboración propia a partir de Datos Económicos

98. Así, con solo dos semanas de diferencia cada Banco notificó el aumento en la tarifa de mantenimiento de las cuentas corrientes. Las decisiones y su similitud no fueron producto de una mera coincidencia; muy por el contrario, reflejaron la actitud coordinada de los Bancos.
99. Este actuar simultáneo se vio profundizado por el hecho de que los tres Bancos exigieron a Novatech, en calidad de condición de servicio (esto es, como condición para mantener abiertas las cuentas corrientes), el que esta les proporcionara ICS (Caso, 64, Aclaraciones, 6). El 9 de febrero del año 2022, BRS requirió información relativa al balance de sus ganancias y pérdidas, estado de resultados, estado de flujo de caja, *ratios* financieras, datos sobre inversiones y procedencia de los fondos de sus inversiones y depósitos realizados, tanto de la empresa como de los usuarios (Caso, 54). Junto a la comunicación del aumento tarifario, BIA y BNC exigieron a Novatech información similar (Caso, 55). Ante tales requerimientos, Novatech expresó su rechazo, al tratarse de exigencias evidentemente anticompetitivas, relativas a información que no se debe pedir de un competidor y sus clientes (Caso, 57).
100. En efecto, la ICS es aquella que, en caso de ser revelada, podría acarrear consecuencias negativas en la posición competitiva de una empresa, considerándose dentro de tal categoría los datos financieros, información de clientes, estrategias de negocios, entre otros (López, 2018, p. 16). Siguiendo los pronunciamientos del INDECOPI y la jurisprudencia comparada, acceder a ICS puede dar lugar a riesgos de libre competencia. Así, el “ofrecer, aceptar o intercambiar [ICS], tal como precios y descuentos, ofertas individuales, listado detallado de clientes o proveedores, costes, estrategias de inversión y de negocio, niveles de producción” (López, 2018, p. 18) aumenta el riesgo anticompetitivo; consideraciones que refuerzan la razonabilidad de la posición de Novatech de negarse a entregar dichos datos (v gr., Carta No. 005-2022). Más

aún, la entrega de los datos solicitados, algunos de los cuales eran de terceros, sus clientes, habría llevado a Novatech a infringir la LPDP (arts. 2 No. 5, 3 inc. 1, 13.6, 18, 38 No. 2 c)).

101. Sin embargo, los tres Bancos, a pesar de haber sido alertados por Novatech de la ilicitud envuelta en su requerimiento, igualmente los días 6, 10 y 15 de mayo del 2022, reiteraron la solicitud (Caso, 59), amenazando de consuno con el cierre de las cuentas de Novatech.
102. Es relevante enfatizar la simultaneidad de los hechos descritos. Fueron comunicaciones que se desarrollaron en un intervalo menor a tres semanas y siempre en un mismo orden (“Mecanismo 1,2,3”), esto es, primero BRS, luego BIA, y finalmente BNC, configurando ello una prueba fehaciente de la coordinación de los Bancos, con el mismo mecanismo que fuera objeto de condena en la emblemática colusión de las farmacias chilenas (TDLC, 2012). La misma simultaneidad y concordancia puede observarse en los precios fijados coordinadamente por los Bancos:



Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

103. No puede más que concluirse que los Bancos, de manera concertada, fijaron derechamente condiciones (alza desmedida de tarifas y solicitud ilícita de acceso a ICS) cuyo cumplimiento pasó a condicionar la mantención de las cuentas corrientes que Novatech había contratado. Dichas actitudes constituyeron prácticas coordinadas prohibidas absolutamente por la LCA, destinadas a impedir la competencia que Novatech representaba en los MP *aguas abajo*.

IV.4. Los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 g): cortaron el acceso a cuentas corrientes a Novatech de forma concertada con el propósito de impedir la libre competencia

104. El actuar de los Bancos consistente en cerrar, de forma concertada las cuentas corrientes contratadas por Novatech se subsume sin duda dentro de la conducta descrita en la g) del No. 1 del art. 7 de la LCA, que prohíbe “la negativa concertada e injustificada de satisfacer

demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios, u otro tipo, con el propósito de restringir, impedir o falsear la libre competencia”.

105. Según lo señalado en el No. 4 del art. 7 de la LCA, esta conducta se encuadra dentro de las prohibiciones relativas, es decir que “para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores” (art. 6 No. 2). Esta calificación supone que “para determinar la ilicitud de una conducta habrá que evaluar sus efectos en el mercado, los cuales dependen del poder de mercado” (CECO, 2022). Sobre la indudable posición de dominio de los Bancos en el MP *aguas arriba*, nos remitimos a III.1.
106. Luego, en lo referido a la conducta, en el transcurso de 22 días, desde el 5 al 27 de agosto de 2022, los Bancos cerraron injustificadamente las cuentas corrientes de Novatech, lo que se encuadra en el artículo en comento. Sobre esta materia, el TJUE ha señalado que “un acuerdo entre empresas competidoras importa constatar una concordancia de voluntades entre agentes económicos sobre la búsqueda de un objetivo o la adopción de un comportamiento determinado en el mercado, independientemente de la forma en que se expresa la voluntad de las partes de comportarse en el mercado conforme a los términos de dicho acuerdo” (Bayer AG v. CE).
107. A la luz de lo anterior, el actuar de los Bancos se presentó como uno concertado, que se reflejó en un comportamiento idéntico en su relación con Novatech, con un objetivo equivalente. Esto se vio reforzado por la cercanía en las fechas de su ejecución y la existencia de elementos estructurales en la industria que, como se indicó *supra*, facilitaron dicha coordinación (directores cruzados, acceso a ICS recíproca entre Bancos, participación en ABA, entre otras).
108. Por otro lado, los Bancos son oferentes de un insumo objetivamente necesario para el funcionamiento de Novatech. Considerando que la plataforma de nuestra representada compite con las demandadas en el MP *aguas abajo* (sección III.2), resulta evidente que estos tuvieron la intención de excluir a Novatech. Más aún, si cualquiera de los Bancos se desviaba de la conducta común y permitía el acceso de Novatech a las cuentas, todos se habrían visto afectados por su crecimiento *aguas abajo*, lo que justificó la racionalidad de su actuar coordinado.
109. De hecho, desde el instante del cierre concertado de las cuentas corrientes, se impidió la operación de Novatech de forma absoluta, afectándose así al mismo tiempo el bienestar de los consumidores y privándoseles de acceder a servicios que impulsaban la inclusión financiera, la innovación y la eficiencia (INDECOPI, 2023, p. 19). Ello pues, como resultado inmediato, subieron sustancialmente los precios de equilibrio en el MP *aguas abajo*, como se dejó en evidencia en los gráficos *supra* de esta presentación (sección III.2).

IV.5. Los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 e): aplicaron condiciones desventajosas a Novatech en comparación a otros clientes

110. Los tres Bancos aplicaron condiciones desventajosas a Novatech en comparación a otros clientes. Al respecto, el art. 7 No. 1 e) prohíbe “la aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros”.
111. Los Bancos violaron dicha disposición toda vez que impusieron a Novatech condiciones desventajosas para su funcionamiento, tales como el aumento tarifario y la solicitud de ICS como condición del servicio, lo cual no consta que hayan solicitado a otras *Fintech*. Lo hicieron respecto de nuestra representada por el peligro que representaba para sus posiciones competitivas, dado su *explosivo crecimiento* en los meses anteriores (Caso, 46, 54-55).
112. Paradójicamente, al momento de iniciar las relaciones con Novatech, los tres Bancos fueron claros en señalar que le otorgarían las mismas condiciones que a cualquier otra empresa en términos de mantenimiento, costos por transacciones, entre otras (Caso, 31). Sin embargo, faltando al compromiso adquirido, al constatar el rol crecientemente competitivo que fue adquiriendo Novatech, los Bancos diseñaron una nueva estructura tarifaria *ad hoc* para ella (Carta No. 005-2022), y condicionaron la mantención de sus cuentas a la entrega discriminatoria de ICS, todo lo cual terminó expulsando a nuestra representada del mercado.

IV.6. Como resultado, los Bancos infringieron el art. 7 No. 1 h): impidieron la permanencia de Novatech en el MP aguas abajo

113. Los hechos descritos también dan lugar a una infracción al art. 7 No. 1 h) de la LCA (prohibición relativa), que tipifica “obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación”.
114. Mediante el cierre injustificado y arbitrario de las cuentas corrientes, amparándose supuestamente en la negativa de Novatech a entregar la ICS ilícitamente solicitada (Caso, 64), se ha privado a nuestra representada del acceso a un insumo objetivamente necesario para su funcionamiento, lo que se ha traducido en la imposibilidad de que permanezca en el MP *aguas abajo* en el que era un competidor de los Bancos, lo que se ha mantenido hasta la fecha.
115. Como se adelantó, en 2022, el 5 de agosto BRS comunicó a Novatech el cierre de las cuentas; el 18 de agosto, BIA hizo lo propio (Caso, 65); y el 27 de agosto, BNC comunicó lo equivalente. Una vez más, el elemento coordinado se presentó con claridad, no solamente por las fechas en que los demandados comunicaron el cierre de las cuentas, sino que por el orden en que decidieron actuar, comenzando siempre BRS, siguiendo BIA y terminando BNC.

116. Por lo tanto, el incremento tarifario, la exigencia de ICS y el cierre de las cuentas corrientes, de manera coordinada por los Bancos, lograron impedir la permanencia de Novatech y eliminaron la competencia que esta *Fintech* representaba para los Bancos en el MP *aguas abajo*.

IV.7. En subsidio, los Bancos abusaron de su posición dominante conjunta, excluyendo a Novatech del MP *aguas abajo*, lo que ha afectado gravemente la competencia en ese MP

117. Para el improbable caso en que el Tribunal Arbitral considere improcedentes las infracciones de prácticas concertadas, demandamos, de forma subsidiaria, por un abuso de posición dominante conjunto de parte de los Bancos, con efectos exclusorios. La conducta en la que incurrieron los Bancos, colectiva y coetáneamente, se pruebe o no concertación, ha traído igualmente como resultado la exclusión de nuestra representada, en su calidad de competidora en el MP *aguas abajo*, vulnerándose así el art. 8 de la LCA, como se detalla a continuación.

118. El abuso de posición dominante exclusorio se produce cuando “una empresa en posición dominante actúa de manera que provoca un cierre anticompetitivo del mercado y, de este modo, obstaculiza la entrada de competidores potenciales en el mercado o fuerza a los competidores actuales a abandonarlo” (Whish, Bailey, 2021, pp. 209 a 210). Esa definición se aplica igualmente al abuso de posición dominante conjunta: “lo más habitual en los Tribunales de la UE ha sido utilizar la misma definición de abuso en los casos de posición dominante individual que en los de posición dominante colectiva” (Gjendemsjø, Hjelmeng, Sørgard, 2013, p. 366). Así, los Bancos a través de su actuar conjunto generaron un cierre anticompetitivo del MP *aguas abajo* al, primero, subir las tarifas de mantenimiento de las cuentas corrientes exigiendo al mismo tiempo ICS y, luego, cerrar dichas cuentas a Novatech.

119. Si bien la LCA no prevé explícitamente la figura de abuso de posición dominante conjunta, esto no obsta a que el Tribunal Arbitral tenga competencia para declararlo, pues el art. 8 tiene un carácter meramente enunciativo. En efecto, las distintas formas de abusar de la posición dominante se encuentran recogidas en el tipo genérico de la norma (letra f)), sin agotarse en los literales anteriores. Sobre una norma equivalente, la doctrina peruana ha afirmado que “[es] una lista abierta (numerus apertus), en tanto da acceso a nuevas conductas que puedan considerarse como abusivas. Esto resulta positivo porque la realidad enseña que con el tiempo surgen nuevas conductas transgresoras que necesitan ser combatidas” (Dávila, 2018, p. 127).

120. Ahora bien, la LCA, en su art. 8 f), sanciona como abusivas las conductas tendientes a impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales, cuando dichas conductas tengan un motivo distinto a la eficiencia económica. En nuestro caso, el alza de las tarifas de mantención de las cuentas corrientes y el posterior término injustificado de los contratos de cuentas corrientes por parte de los Bancos, son conductas de abuso de posición de

dominio conjunto de carácter exclusorio, en contra de un competidor en el MP *aguas abajo*. Y el tipo concurre sea que se considere a Novatech como un competidor actual (como es nuestra convicción, según se evidencia en III.2) o bien, en subsidio, como un competidor potencial.

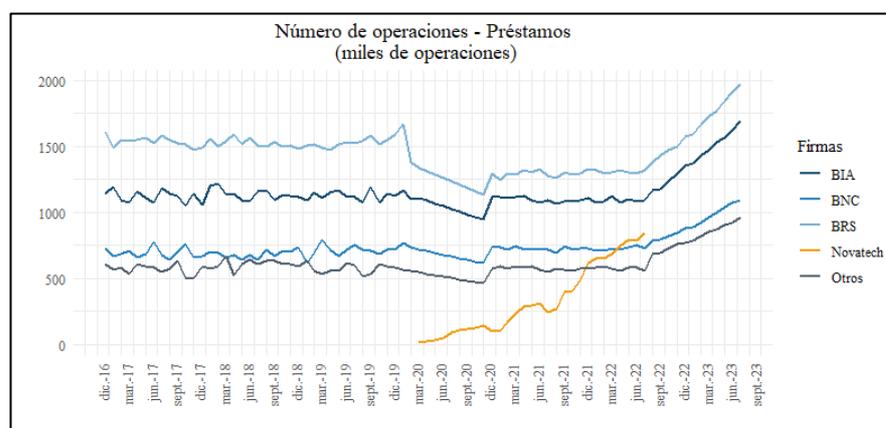
121. *En primer lugar*, es necesario para configurar este ilícito anticompetitivo que los demandados cuenten con posición de dominio, en este caso en el MP *aguas arriba*, lo que se ha acreditado.
122. *En segundo lugar*, la conducta debe tener como efecto impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado. Al respecto, los Bancos buscaron impedir la permanencia de Novatech en el MP *aguas abajo* en el que ellos también actúan, sin estar amparados en los Contratos o en la ley, creando una tarifa *ad hoc* e injustificada, con lo que se incrementó sustancialmente la comisión a ser pagada por Novatech.
123. Cuando constataron que, al menos temporalmente, Novatech había absorbido esas alzas de costos, sin traspasarlas a los consumidores (Caso, 53), procedieron a cerrar de consuno sus cuentas corrientes. Este cierre fue anticompetitivo, injustificado y contrario a la LSFA. De hecho, el art. 228 de la LSFA establece un procedimiento para el cierre de cuentas corrientes que no fue respetado por los Bancos. Además, el cierre realizado por los Bancos, no se encontraba autorizado ni en la cláusula “Tarifa de Servicios” de los Contratos ni en ninguna otra estipulación. Y ello es grave pues el art. 228 de la LSFA solo permite el cierre de una cuenta corriente por iniciativa del prestador “en la forma y plazo que señale el [respectivo] contrato”. Así, el actuar de los Bancos, vulneró la LCA, y, además, la LSFA y los Contratos.
124. *En tercer lugar*, es necesario que la conducta exclusoria no tenga como sustento una mayor eficiencia económica; esto es, que no se relacione con la “manera más eficaz de utilizar recursos que son limitados” (OCDE, 1993, p. 79). Este elemento tampoco concurre pues, la decisión de los Bancos no podría generar eficiencias. Por el contrario, la expulsión de Novatech ya ha generado ingentes perjuicios a los consumidores al privarlos de una solución financiera innovadora y con bajos costos de transacción y ha dado lugar a un aumento relevante de los precios de equilibrio del MP *aguas abajo*, como se mostró en la sección III.2; lo que solo se agravará si no se pone urgente término a esta conducta conjunta.
125. Por último, al ser esta una conducta constitutiva de una prohibición relativa (art. 8 No. 2), es necesaria la concurrencia de efectos anticompetitivos. En este caso, la conducta exclusoria de las demandadas ha implicado que Novatech no pueda seguir operando, lo que ha dañado a nuestra representada, el bienestar de los consumidores y la economía ardeniana, como se verá.

IV.8. Por las mismas razones anteriores, los Bancos infringieron el art. 8 No. 1 e) v) y i) mediante la negativa de acceso y la creación de barreras artificiales

126. Las conductas de los Bancos han creado una barrera artificial y han “limitado irracionalmente el acceso” al MP *aguas abajo* (art. 8 No. 1 e) v)). Los Bancos han incurrido en una verdadera negativa de acceso a un insumo objetivamente necesario para la actividad de Novatech, disimulada bajo argumentos espurios, aprovechando su integración vertical en los MP *aguas arriba* y *aguas abajo*, sumada a su posición de dominio conjunta *aguas arriba*.
127. En estas condiciones, los Bancos han levantado una barrera a la expansión de Novatech y luego la han expulsado del mercado. Las barreras artificiales “surgen del comportamiento de las empresas establecidas, que pueden aumentar las barreras estructurales, levantar nuevas barreras o amenazar a los nuevos competidores a través de diferentes formas” (CECO, 2022). La doctrina las aplica al actuar de una empresa integrada que “(a) se niegue a vender el insumo o impida el acceso a los consumidores a las empresas no integradas al mismo con el objetivo de extender el poder de mercado, o (b) ofrezca el insumo intermedio o el acceso a consumidores a un precio tal que a una empresa eficiente no le resulte rentable participar en el mercado” (Soto, 2016, p. 3). Los Bancos han materializado en nuestro caso ambas hipótesis conjuntamente, lo que solo refuerza la gravedad de su actuar.
128. Los Bancos adicionalmente han incurrido en una “negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la persona jurídica” (art. 8 No. 1 e) i)). El cierre de cuentas se produjo de manera escalonada los días 5, 18 y 27 de agosto, una vez impuestos los nuevos costos de mantenimiento, constituyendo la conducta de los demandados una negativa “constructiva” consistente en imponer condiciones ilógicas a cambio del suministro (hacer una oferta que no se puede aceptar (Decisión Comisión, para 445, 2018)).
129. Peor aún, “el hecho de poner fin a un acuerdo de suministro [tiene] más probabilidades de ser considerado abusivo que si se trata de una denegación de novo” (CE, 2009, 13). Entonces, al haberse contratado las cuentas corrientes el 2020, el cierre intempestivo y conjunto por parte de los Bancos de ellas en agosto de 2022, deja en evidencia la razón y efectos anticompetitivos con los que han actuado los Bancos.
130. La LCA establece que las conductas contempladas en el art. 8 e) serán consideradas como abusivas en la medida que “no tengan por objeto la consecución de fines comerciales legítimos”. El único objeto del actuar de los Bancos ha sido excluir a un competidor innovador como Novatech, cuando los Bancos habían fracasado en sus propios desarrollos digitales. Por ello, en subsidio a condenarlos por una práctica concertada, se debe sancionar a los Bancos por el abuso de posición dominante conjunta excluyente en que incurrieron.

V. EFECTOS ANTICOMPETITIVOS RESULTANTES

131. Veremos en esta sección cómo el actuar de los Bancos ha perjudicado directamente a Novatech, ha afectado la presión competitiva y la eficiencia en el MP *aguas abajo*, así como a los consumidores actuales, a la penetración financiera en Ardenia y a su economía en general.
132. El principal efecto que deriva de las conductas descritas es la exclusión de un competidor tipo disruptivo o *maverick* en el MP *aguas abajo*. En efecto, la oferta de préstamos a tasas más bajas y con menores costos de transacción que los de la banca tradicional, y los beneficios de la digitalización, fueron esenciales en el exponencial crecimiento de Novatech, al tiempo que, lamentablemente, terminaron causando su fin. En efecto, el ingreso de Novatech y el crecimiento de las *Fintech* generaron efectos disruptivos positivos, pues exigieron a la banca tradicional repensar su estructura de negocios, a riesgo de que la clásica prestación de sus servicios quedase obsoleta. Esto, pues los beneficios derivados de la innovación introducidas por Novatech favorecieron a los consumidores mediante mejoras en la calidad de los bienes y servicios y una baja en los precios. Ante estas presiones, los Bancos decidieron eliminar la competencia disruptiva, privando a Novatech de un insumo objetivamente necesario; afectando con ello la eficiencia dinámica del mercado.
133. La presencia de Novatech fue vital para que la paralización de las actividades económicas no fuese total durante el Covid-19 (Caso, 45-46). Los servicios que ofreció desde su entrada se han caracterizado por ser digitales, permitiendo así a los usuarios contar con alternativas eficaces, especialmente valoradas durante ese periodo (Caso, 48). Esto se vio reflejado en el constante aumento del uso de sus servicios, de lo cual un ejemplo es el aumento de los préstamos de Novatech, el que durante y después del Covid-19 fue sostenido:



Fuente: Elaboración propia en base a Datos Económicos

134. Una vez que Novatech fue expulsada, como contrapartida, el MP *aguas abajo* sufrió una clara disminución de la presión competitiva. Esto generó una reducción de los incentivos para

innovar, aumentar la eficiencia, la calidad y bajar los precios, lo que se refleja en que, luego de eliminar a Novatech, los Bancos aumentaron sustancialmente las tasas de sus servicios, como resulta evidente de la revisión de los gráficos de la sección III.2 (página 16 de este escrito).

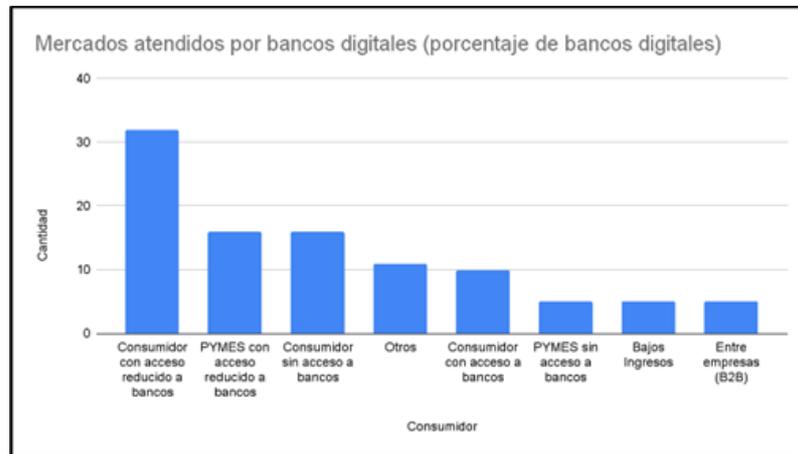
135. Se ha afectado, así, el bien jurídico de la tutela del proceso competitivo. Como se ha indicado por la jurisprudencia comparada: “[l]a colusión es el atentado más grave en contra de la libre competencia. Esto por cuanto no sólo suprime la rivalidad entre los competidores miembros del cartel, incrementando las ganancias de los oferentes y disminuyendo el beneficio de los demandantes, sino también porque subvierte el uso del proceso competitivo como mecanismo de vigilancia de las actividades en un mercado” (TDLC, 2018).
136. Adicionalmente, la imposibilidad de seguir funcionando como resultado del actuar ilícito de los Bancos ha ocasionado un “perjuicio económico para Novatech que, de no ser corregido, aumentaría de manera considerable. Estos daños han sido estimados a partir de los ingresos dejados de percibir debido al cese de operaciones de Novatech por el cierre de sus cuentas corrientes”. En concreto, la Pericia de Daños, a la que nos remitimos en todo, ha calculado fundadamente, en base a cuatro criterios, un perjuicio de ARD 58.942,96 miles (Pericia de Daños, 57-59). Estos cálculos están actualizados a la fecha de la pericia, y nos reservamos el derecho de actualizarlos durante el proceso, pues crecerán mientras se mantenga el ilícito.
137. Sumado a lo anterior, la conducta anticompetitiva de los Bancos ha generado considerables perjuicios a los usuarios, afectando el bien jurídico del bienestar de los consumidores (Dávila, 2018, pp. 117-137). Ello, al privarles del acceso a los servicios digitales a través de aplicativos por los cuales han expresado su preferencia (ICF, 2022). Las *Fintech* no solo innovan en la oferta de servicios financieros, sino también en la experiencia del usuario, aumentando la comodidad y lo grato de su uso (INDECOPI, 2023, 15). La disminución de la competencia, además de un grave incremento en los precios (como se vio) redujo la necesidad de los competidores de innovar y diferenciar sus servicios del resto, traduciéndose ello en una pérdida de estándares de calidad o atributos, tales como tiempo, variedad de operaciones y atención personalizada (ICF, 2022), que son factores tanto o más esenciales que el precio para los usuarios, a la hora de elegir un servicio, como se aprecia en el informe del ICF.

Importancia de atributos al utilizar canales de operaciones financieras

Aplicativo terceros	Muy relevante	Relevante	Poco relevante	Irrelevante	No sabe
Tiempo de demora	86%	10%	2%	1%	1%
Variedad de operaciones	10%	15%	35%	35%	5%
Atención personalizada	10%	10%	45%	20%	15%
Costos de servicio	56%	30%	6%	6%	2%

Fuente: ICF

138. Más aún, la doctrina ha evidenciado que las *Fintech*, como nuevas fuerzas del mercado, han logrado irrumpir en nuevos sectores, a los que los servicios bancarios tradicionales no habían podido llegar, incrementando la penetración financiera. Esto, por los menores costos de transacción del servicio y su facilidad de acceso y uso (Bergara, Ponce, 2017, p. 8). La exclusión de Novatech ha afectado a este sensible grupo de consumidores y a la eficiencia dinámica.



Fuente: Bakker et al., The Rise and Impact of Fintech in Latin America (Traducción propia)

139. Finalmente, la doctrina económica ha recalcado los efectos positivos que tienen las *Fintech* en el crecimiento económico (Kammoun et al., 2020, pp. 253-255). Pues bien, la exclusión de Novatech del MP *aguas abajo* ha afectado directamente a la economía de Ardenia, dada la creciente participación que tenía Novatech –con las demás *Fintech*– en las inversiones nacionales, representando a 2022 un 9% del PBI, mientras que la banca representaba solo un 4% (Pericia de Daños, 2023, p. 8). La desaparición de un actor tecnológico global, como lo es Novatech (Caso, 20-22) obviamente tiene un impacto negativo en esas inversiones.

VI. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

VI.1. La aparente “preocupación” por la legalidad del giro de Novatech

140. Los Bancos han usado públicamente, como supuesta excusa para su actuar, su presunta inquietud acerca de la seguridad de los servicios prestados por Novatech y *las cripto-Fintech* (Caso, 59). Según ellos, estos *podrían* representar un peligro para el sistema financiero, y existirían *aparentes* riesgos que los habilitarían para cerrar las cuentas corrientes de Novatech (Caso, 59, 64). Sin embargo, no hay sustento técnico ni prueba de lo anterior.

141. En particular, con el claro objetivo de justificar sus conductas anticompetitivas y, de pasada, denigrar injusta e infundadamente a todas las *Fintech*, incluyendo a Novatech, los Bancos han buscado universalizar sin ningún fundamento la situación particular que ha afectado

singularmente a la empresa FTS (Caso, 49). De más está decir que es un argumento que debe desecharse pues da cuenta de una grave *falacia de generalización apresurada*.

142. Otra inconsistencia de los Bancos ha radicado en la supuesta preocupación que tendrían respecto del acceso a información de clientes. Ello es incoherente, pues son los mismos Bancos quienes han hecho de la venta de bases de datos de clientes una práctica habitual (Caso, 34), lo que Novatech ha solicitado en términos simétrico para las hipótesis autorizadas por la LPDP (arts. 2 No.18, 7, 9, 14, entre otros). Por ejemplo, Novatech ha necesitado esa información para elaborar mejores productos, conociendo las preferencias de los clientes respecto de las monedas más solicitadas o fechas y horas en las que se realizan frecuentemente las operaciones (Caso, 15). Por lo demás, fueron los mismos Bancos quienes, en un inicio, dieron acceso a Novatech a dicha información (Caso, 35), lo que revela que sabían que ello era lícito, pero parecen haberse arrepentido coordinadamente, al ver los exitosos resultados de nuestra representada. Se trata de una excusa construida *ex post* para intentar –infructuosamente– dotar de legalidad a su conducta a todas luces anticompetitiva.
143. Novatech ha sido un verdadero *maverick* cuyo único “*error*” ha sido fomentar la competencia en una industria hasta entonces carente de innovación. Su actuar es lícito y no contraría ninguna norma jurídica de Ardenia.

VI.2. Mediante la autotutela, los Bancos se atribuyeron competencias que no les son propias

144. Los Bancos han buscado plantear que el cierre de cuentas habría sido necesario (Caso, 69) atribuyéndose competencias que no les pertenecen. Le han arrebatado así el poder de decisión a la autoridad, a los jueces, al legislador y a los consumidores. Es inadmisibles en una democracia que entidades financieras privadas se arroguen el arbitrar quiénes o no podrían estar actuando dentro del marco legal y, peor aún, que decidan sancionar por sí y ante sí, por vía de *autotutela*, a quienes desarrollen actividades que les incomoden (mediante una sanción que, no sorpresivamente a estas alturas, ha consistido precisamente en expulsar a la competencia). La supervisión de la legalidad de los actos y del cumplimiento de los distintos bienes jurídicos tutelados en las leyes, debe ser ejercida por las autoridades correspondientes, y nunca por particulares dominantes a través del ejercicio de la *autotutela* (FNE, citada por TDLC, 2022).
145. El cierre de las cuentas ha sido una medida ilegal y desproporcionada, que ha implicado excluir a un actor competitivo en el MP *aguas abajo*. ¿Por qué no recurrieron ex-ante los Bancos a la SBSA si dudaban del cumplimiento por parte de Novatech de alguna normativa sectorial? Es dicho organismo el que debe supervisar y controlar los contratos en materias financieras y de seguridad de la banca (Caso, 32). Los Contratos suscritos entre Novatech y los Bancos fueron

revisados por la SBSA, sin que conste objeción alguna y es claro que los mismos no autorizaban ningún cierre de cuentas como el que se ejecutó. Los Bancos simplemente los quebrantaron y, no siendo ello suficiente, pusieron término al acceso de Novatech a las cuentas.

146. En esta misma línea, que BIA haya encargado realizar, en supuesto apoyo de su posición, un reporte a McNorton Security –que pareciera ser una empresa de espionaje industrial–, nos parece inaceptable. Cabe preguntarse: ¿es esto habitual por parte de BIA respecto de sus clientes? ¿Por qué no recurrió a las autoridades si estimaba que nuestra representada había incurrido en supuestas infracciones a alguna normativa desconocida? Esta actuación, además de violar la LPDP, resulta del todo discordante con su supuesta búsqueda de la verdad.
147. La alternativa que jurídicamente correspondía era simple: o bien, si los Bancos tenían pretensiones legítimas, las debieran haber sometido a la decisión de la autoridad o los tribunales; o bien, si esas pretensiones no existían, deberían haber negociado de buena fe en lugar de imponer condiciones. Lo primero no sucedió, lo que revela la ausencia de pretensiones legítimas de su parte. En cuanto a lo segundo, ya conocemos el destino de las negociaciones que intentó Novatech: fracasaron por iniciativa de los mismos Bancos (Caso, 68-70).

VI.3. Incoherencia de las justificaciones de los Bancos respecto de su propia conducta

148. Los Bancos han afirmado que existiría un supuesto incumplimiento de los Contratos (Caso, 76 a)) de parte de Novatech, por lo cual el cierre de las cuentas sería una medida contractualmente válida. Sin embargo, no han indicado cuál habría sido ese supuesto incumplimiento. Es más, las justificaciones entregadas *ex post* se basarían en que Novatech se negó a la entrega de ICS, lo que resulta paradójico, pues la protección de esa información es tutelada por normas de orden público como la LPDP (arts. 2 No. 5, 3 inc. 1, 13.6, 18, 38 No. 2 c) y d)) y la LCA (como se ha visto *supra*).
149. Además, es incomprensible el afán de los incumbentes por intentar demonizar a Novatech por ser una plataforma digital, pues precisamente ellos han intentado lanzar una aplicación equivalente (Caso, 14-16), la que no fue exitosa por su deficiente calidad. Inclusive, el Comité de la ABA ha discutido las formas de potenciar un mayor uso de herramientas digitales, entendiendo la importancia de atender la creciente demanda por los servicios *Fintech* (Caso, 17), como lo son los ofrecidos por Novatech.
150. No está de más por último recordar que (i) el mismo BCA creó la moneda digital “Ardencoin”; (ii) las personas utilizan las criptomonedas día a día, buscando satisfacer sus necesidades (Caso, 25); (iii) se ha considerado legislar respecto a las *Fintech*, pero, mientras no se haga, están autorizadas a hacer todo lo que no está prohibido, en aplicación del principio de libertad de contratación (art. 1.1 Principios UNIDROIT); y (iv) los mismos Bancos han buscado crecer en

este ámbito, lanzando plataformas de *trading* de criptomonedas (Caso, 62), lo que da cuenta de que la tecnología financiera llegó para quedarse y que, en lugar de eliminar artificialmente a su competencia, los Bancos debieran emularla en beneficio del conjunto.

151. Todo ello solo reafirma la licitud del actuar de Novatech. Nuestra petición al Tribunal Arbitral es simple y directa: que, en ese contexto, actúe en derecho para permitirnos seguir funcionando en beneficio de los consumidores y de la innovación, al alero de los Contratos y de la legislación de Ardenia que persigue la protección de la competencia libre y leal.

POR TANTO,

En atención a los argumentos de hecho, de derecho y económicos expuestos, así como a los arts. 7 y 8 de la LCA, y las demás normas legales aplicables, solicito al Tribunal Arbitral que dé tramitación conjunta a las Solicitudes y las acoja íntegramente:

- 1) Declarando que tiene jurisdicción para conocer de este asunto;
- 2) En subsidio, adaptando la cláusula 13.2 de los Contratos, en conformidad con el art. 3.2.7.2 de los Principios UNIDROIT, en el sentido de darles ejecutabilidad y dar por cumplida la fase prearbitral;
- 3) Declarando que el cierre de las cuentas corrientes, y sus actos previos, consisten en una práctica concertada ilegal de los Bancos, en los términos de la LCA;
- 4) En subsidio, declarando que las prácticas descritas constituyen un abuso de posición dominante conjunto ilegal de los Bancos, en los términos de la LCA;
- 5) Ordenando el cese inmediato de estas prácticas;
- 6) Declarando que los Bancos deben indemnizar a Novatech por el perjuicio sufrido, de al menos ARD 58,942.96 miles, más las sumas que se devenguen durante el curso del proceso;
- 7) Haciendo cumplir todas las demás disposiciones de la LCA que sean de su competencia; y,
- 8) Condenando a los demandados al pago de las costas procesales.

PRIMER OTROSÍ: Al Tribunal Arbitral respetuosamente solicitamos, a fin de precaver los inminentes daños a la competencia, los consumidores y nuestra representada descritos, y en uso de la facultad otorgada en el art. 17 del Reglamento CCG, ordenar a los Bancos reabrir desde ya las cuentas corrientes y mantenerlas vigentes durante la tramitación de este proceso, por los mismos argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación, los que doy por íntegramente reproducidos por economía procesal.

SEGUNDO OTROSÍ: Al Tribunal Arbitral respetuosamente solicitamos tener por acompañados todos los documentos que se citan en lo principal de esta presentación, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

TERCER OTROSÍ: Al Tribunal Arbitral respetuosamente decimos que nuestra personería para representar a Novatech S.A. consta en la escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 21 de mayo de 2023 ante la Notario Público Trinidad Rápida de la 1ª Notaría de Ardenia, cuya copia acompañamos en este acto. Asimismo, vengo en delegar poder a cada uno de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión pertenecientes al Grupo [*].

CUARTO OTROSÍ: Al Tribunal Arbitral respetuosamente solicitamos se sirva oficiar a la Fiscalía de Competencia de Ardenia, a fin de que esta haga uso de las atribuciones establecidas en el art. 5 No. 3 de la LCA, en atención a los graves antecedentes que se han descrito a lo largo de esta presentación.

BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

TABLA BIBLIOGRÁFICA

AUTORIDAD	REFERENCIA
Aclaraciones del Caso, 2023	Aclaraciones
Aizenstatd, Najman Alexander. Sole Option Arbitration Clauses. Revista de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín 2010, p. 25	Aizenstatd, 2010, p. 25
Ali, Robleh. Barddear, John. Clews, Roger. Southgate, James. The Economics of Digital Currencies. Quarterly Bulletin 2014 Q3. Bank of England. 2014. p. 276. Disponible en: https://www.bankofengland.co.uk/-/media/boe/files/digital-currencies/the-economics-of-digital-currencies . Última revisión, 22 de mayo de 2023	Ali et al., 2014, p. 276
Bakker, Bas. et al. The Rise and Impact of Fintech in Latin America. International Monetary Fund. 29/03/2023. p.13	Bakker et al., 2023, p.13
Beau, Denis. The Perils and Potential of Digital Currencies. Bureau of International Settlements. 03/05/2023, pp 1-2. Disponible en: https://www.bis.org/review/r230504a.pdf Última revisión, 22 de mayo de 2023	Beau, 2023, pp. 1-2
Bergara, Mario. Ponce, Jorge. How Disruptive are Fintechs? Banco Central de Uruguay 2017. p. 8	Bergara, Ponce, 2017, p.8

AUTORIDAD	REFERENCIA
Berger, Allen, et al. Bank Efficiency Derived from the Profit Function, Journal of Banking and Finance, 1993, pp. 317-347	Berger et al, 1993, pp. 317-347
Brito Nieto, Luisa María. El Dilema de las Cláusulas Escalonadas en Colombia. Revista 2019. p. 254. Disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200251 Última revisión, 22 de mayo de 2023	Brito, 2019, p. 254
Casu, Barbara. Girardone, Claudia. Bank Competition, Concentration and Efficiency in the Single European Market. The Manchester School. Vol 74 No. 4. Special Issue 2006. pg. 441-468	Casu, Girardone, 2006, pp. 441-468
Cazar, Efraín, El Mercado Internacional de Divisas. Abya-Yala 2001, p. 9	Cazar, Efraín, 2001, p. 9
Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez, Barreras de Entrada. 2022 Disponible en: https://centrocompetencia.com/barreras-de-entrada/ Última revisión, 22 de mayo de 2023	CECO, 2022
Controversia en el Mercado Financiero y de Criptomonedas, 2023, Bullard Falla Ezcurra + y Universidad del Pacífico	Caso
Deza, T. (2009). Análisis de las Prácticas Colusorias Horizontales Contenidas en la Ley de Represión de Conductas	Deza, 2009, pp. 31-62

AUTORIDAD	REFERENCIA
Anticompetitivas a la Luz de la Jurisprudencia Europea. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, (9), 31-62.	
Dávila Broncano, Rosa Liliana. Mercado y Conductas Anticompetitivas. Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho N°s 48-49. 29/7/2018. pp. 117-137	Dávila, 2018, pp. 117-137
Estudio de Mercado sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero, elaborado por Apoyo Consultores, 2023	Estudio de Mercado
European Commission, Guidance on the Commission's Enforcement Priorities in Applying Article 82 of the EC Treaty to Abusive Exclusionary Conduct by Dominant Undertakings, 24/02/2009. pp. 1-14	CE, 2009, pp. 1-14
FATF, Virtual Currencies: Key Definitions and Potential AML/CFT Risks, junio 2014. pp. 3-15. Disponible en: https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandtrends/Virtual-currency-definitions-aml-cft-risk.html Última revisión, 22 de mayo de 2023	FATF, 2014, pp. 3-15
Fernández, Ana. Cláusulas Escalonadas Multifunción en el Arreglo de Controversias Comerciales Internacionales. Universidad de Castilla La Mancha. 2017. pp.100-102	Fernández, 2017, pp. 100-102

AUTORIDAD	REFERENCIA
Folguera, Jaime. Martínez, Borja. La Posición de Dominio Colectiva: Estado Actual de una Larga Evolución. En El Abuso de la Posición de Dominio, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006. p.89	Folguera, Martínez, 2006. p. 89
Giovannini, Teresa Qui Controle les Pouvoirs des Arbitres: les Parties, les Arbitres ou la Cour d'Arbitrage ? Les Arbitres Internationaux, Société de Législation comparée, 2005, pp. 135-148	Giovanni, 2005, pp. 135-148
Gjendemsjø, Ronny. Hjelmeng, Erling. Sjørgard, Lars. Abuse of Collective Dominance: The Need for a New Approach. Kluwer Law International. 2013, p. 366	Gjendemsjø, Hjelmeng, Sjørgard, 2013, p. 366
INDECOPI, 2004. Hacia una metodología para la Definición de Mercado Relevante y la Determinación de la Existencia de Posición de Dominio, p. 175. Disponible en: https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/download/144/159/329 Última revisión, 22 de mayo de 2023	INDECOPI, 2004, p. 175
INDECOPI. Análisis de las Funciones del Indecopi a la Luz de las Decisiones de sus Órganos Resolutivos. Libre Competencia, colección por el vigésimo aniversario de Indecopi, 2013, p. 23.	INDECOPI, 2013 p. 23.

AUTORIDAD	REFERENCIA
Índice de Competitividad Financiera Global, Banco de Desarrollo, 2022	Índice Competitividad Financiera
Informe Preliminar del Estudio de Mercado del Sector Fintech en el Perú, marzo, 2023	Informe INDECOPI
Kammoun, Souhaila. et al., The Impact of FinTech on Economic Performance and Financial Stability in MENA Zone. Information Resources Management Association 2020 pp.253-255	Kammoun et al, 2020, pp. 253-255
Lagarde, Christine. Central Banking and Fintech—A Brave New World? International Monetary Fund 2017, p. 1	Lagarde, 2017, p. 1
López, Rodrigo. El Intercambio de Información entre Competidores y su Tratamiento en el Perú. <i>Ius et Praxis</i> , Revista de la Facultad de Derecho, números 48-49, 2017-2018, pp. 16-18.	López, 2018, pp. 16-18
Mankiw, Gregory. Principios de Economía, South-Western. 2012, p. 272	Mankiw, 2012, p. 272
Medina-Fandiño, Aura Jessica. Introducción al Concepto de Cláusulas Arbitrales Abusivas. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. 2016, p.19	Medina, 2016, p. 19
OCDE, Glossary of Industrial Organisation Economics and Competition Law, 1993, p.79	OCDE, 1993, p. 79

AUTORIDAD	REFERENCIA
<p>OCDE, Herramientas para la Evaluación de la Competencia. 2011. p.22-25 Disponible en: https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf. Última revisión, 22 de mayo de 2023</p>	<p>OCDE, 2011, pp. 22-25</p>
<p>OCDE. Potential Pro-Competitive and Anti-Competitive Aspects of Trade/Business Associations. 04/11/2008, p. 285-294. Disponible en: https://one.oecd.org/document/DAF/COMP(2007)45/en/pdf Última revisión, 22 de mayo de 2023</p>	<p>OCDE, 2008, pp. 285-294</p>
<p>Pereira Garcia. Valentina . Las Cláusulas Asimétricas del Arbitraje. Universidad Internacional de la Rioja, 2020, pp.6-46</p>	<p>Pereira, 2020, pp. 6-46</p>
<p>Reporte sobre el Desarrollo del Sector Financiero de Ardenia elaborado por la FCA y el Banco de Desarrollo</p>	<p>Reporte</p>
<p>Robleto, Cristián. La Cláusula Escalonada o Multinivel en la Resolución Alterna de Conflictos. Revista de Derecho No. 30, 2021, p. 5</p>	<p>Robleto, 2021, p. 5</p>
<p>SEC, Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 25/07/2017, pp. 1-19</p>	<p>SEC, 2017, pp. 1-18</p>

AUTORIDAD	REFERENCIA
Soto, Raimundo. Estrangulamiento de Márgenes. Documento de Trabajo. IE-PUC, No. 473. 2016. p.3	Soto, 2016, p. 3
Tapia, Javier. Corvalán, José Luis. En Defensa de la Arbitrabilidad de las Cuestiones de Libre Competencia en el Derecho Chileno. CECO. 2022. p. 9	Tapia, Corvalán, 2022, p. 9
Westerlund, Jonathan. The Enforceability of Multi-Tier Dispute Resolution Clauses. A Comparative Analysis of Enforcement in Selected Jurisdictions. Universidad de Helsinki. 2021, pp. 54-55	Westerlund, 2021, pp. 54-55
Whish, Richard, Bailey, David. Competition Law. Oxford University Press. 2021, pp. 209-210 – 577-578	Whish, Bailey, 2021, pp. 209-210 - 577-578
World Bank. Cryptocurrencies and Blockchain. Europe and Central Asia Economic Update (May). World Bank. 2018. pp. 21-39	World Bank, 2018, pp. 21-39

TABLA DE JURISPRUDENCIA

RESOLUCIÓN	ABREVIACIÓN
Asuntos T-221/95, Endemol/Comisión, Rec. [1999] II-1299, apartado 134 1999. Tribunal de Primera Instancia. Unión Europea	Endemol v. Comisión
Candid Productions, Inc v Int’l Skating Union. 29/01/1982. Corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito sur de Nueva York. Nueva York. Estados Unidos	Candid Prods. v. Int’l Skating Union
Caso No: 2002 Folio 668. Cable & Wireless Plc v. IBM. EWHC 2059 (Comm). 01/10/2002. Alta Corte de Justicia. División Queen. Reino Unido	CW v. IBM
Caso N° 8462. 27/01/1997. Corte Internacional de Arbitraje	Caso N° 8462
Caso N° 9977. 22/06/1999. Corte Internacional de Arbitraje	Caso N° 9977
Channel Tunnel Group Ltd. et al. v. Balfour Beatty Construction Ltd. et al. 1993, 152 N.R. 177 (HL). 21/01/1993. Casa de los Lores. Reino Unido	Channel Tunnel
Commission decision of 17 December 2018, para 445. 17/12/2018. Unión Europea	Decisión Comisión, para 445, 2018

RESOLUCIÓN	ABREVIACIÓN
Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 36252. Consorcio Porvenir v. INCODER. 10/06/2009 Tribunal de Arbitramento. Colombia	Consorcio Porvenir v. INCODER
Cumberland York Distributors v. Coors Brewing Company, Docket No. 01-244-P-H (D. Me. Feb. 7, 2002). 07/02/2002. Corte de Distrito de los Estados Unidos. Distrito de Maine. Estados Unidos	Cumberland and York v. Coors
ECLI :EU : T :1996 :68. Bayer AG v. CE. 03/06/1996. Tribunal General. Unión Europea	Bayer AG v. CE
Eco Swiss China Ltd. V. Bentton International NV. Case C-126/97. 01/06/1999. Tribunal de Justicia. Unión Europea	Eco Swiss China Ltd. v. Bentton International NV
Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar, Teleupar S.A. ESP en liquidación v. Angelcom S.A. 18/05/2005. Tribunal de Arbitramento, Bogotá, Colombia.	Teleupar v. Angelcom
HIM Portland LLC v DeVito Builders Inc 211 F. Supp.2d 230. 26/07/2002. Cortes de Distrito de los Estados Unidos. 1º Circuito. Maine. Estados Unidos	HIM Portland v. DeVito Builders
Impala International Association v Comission of the European Communities, T-464/04. 13/07/2006	Impala International Association v. Comisión

RESOLUCIÓN	ABREVIACIÓN
Tribunal de Primera Instancia. Unión Europea	
Airtours plc v Commission of the European Communities T-342/99. 06/06/2002. Tribunal de Primera Instancia. Unión Europea	Airtours v. Comisión
MasterCard Inc. and Others v European Commission, C-382/12 P 11/09/2014 Tribunal de Justicia (Tercera sala). Unión Europea	Mastercard Inc. and Others v. EC
Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth, Inc. 473 U.S. 614 .105 S. Ct. 3346; 87 L. Ed. 2d 444. 02/07/1985. Corte Suprema. Estados Unidos	Mitsubishi v. Soler Crystell.
No. 1831/12. Sony Ericsson v Russkaya Telefonnaya Kompanya. 19/06/2012. Corte Suprema de Arbitraje de la Federación Rusa. Rusia	Sony Ericsson v. RTK
Conadecus contra Telefónica Móviles Chile S.A. y otros. Rol 73.932-2016. Considerando decimotercero, p. 64. 25/06/2018. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Chile	Conadecus v. Telefónica
T-102/96, Gencor/Comisión, Rec. [1999] II-753, apartado 205). Tribunal de Primera Instancia. Unión Europea	Gencor v. Comisión

RESOLUCIÓN	ABREVIACIÓN
Walford v Miles [1992] 2 AC 128 at 138E (HL). 23/01/1992. Cámara de los Lores. Reino Unido	Walford v. Miles
<i>White v. Kampner</i> , 229 Conn. 465, 641 A.2d 1381 (Conn. 1994). 31/05/1994. Corte Suprema de Connecticut. Estados Unidos	White v. Kampner
Sentencia No. 119/2012. 31/01/2012. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Chile	TDLC, 2012
Sentencia No. 165/2018. 08/11/2018. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Chile	TDLC, 2018
Instrucciones De Carácter General Nº5/2022. 16/08/2022. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Chile	TDLC, 2022

TABLA DE NORMATIVA

NORMATIVA	REFERENCIA
Artículo 2.5 de la Ley de Servicios de Pago N°59, 2009, Japón	art. 2.5, Ley de Servicios de Pago, 2009, Japón
Ley de Competencia de Ardenia	LCA
Ley No. 2752 General del Sistema Financiero y de la Superintendencia de Banca y Seguros de Ardenia	LSFA
Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, 2016	Principios UNIDROIT
Reglamento General Centro de Arbitraje y Conciliación	Reglamento de Arbitraje de la CCB
Resolución 052-2012/CLC-INDECOPI. Perú	Resolución 052-2012/CLC-INDECOPI